# SM_1399_FRIAS_C369_D25

## 1399, noviembre, 20. Briviesca.

*Juan Martínez de Rojas compra, para Martín Ruiz de Artiaga, alcalde mayor de los hidalgos, los bienes que María Carrillo puso en venta en almoneda pública por 30.670 maravedís.*

Archivo Histórico de la Nobleza, FRIAS,C.369, D.25[1]. Unidad Documental Simple. Pergamino de 327 x 225 mm. Letra precortesana. Se conserva a modo de cuadernillo, todas las hojas son de la misma medida. Sigue la ley de Gregory.

Pub.: Beatriz BENITO RODRÍGUEZ, *El Archivo medieval del linaje Fernández de Velasco en Briviesca. Un estudio de caso (AHNOB,FRÍAS,C.369).* Trabajo de Fin de Máster en Patrimonio Histórico Escrito. Universidad Complutense de Madrid. Curso 2017-2018[2].

Versión *Scripta manent*: Beatriz BENITO RODRÍGUEZ y Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO

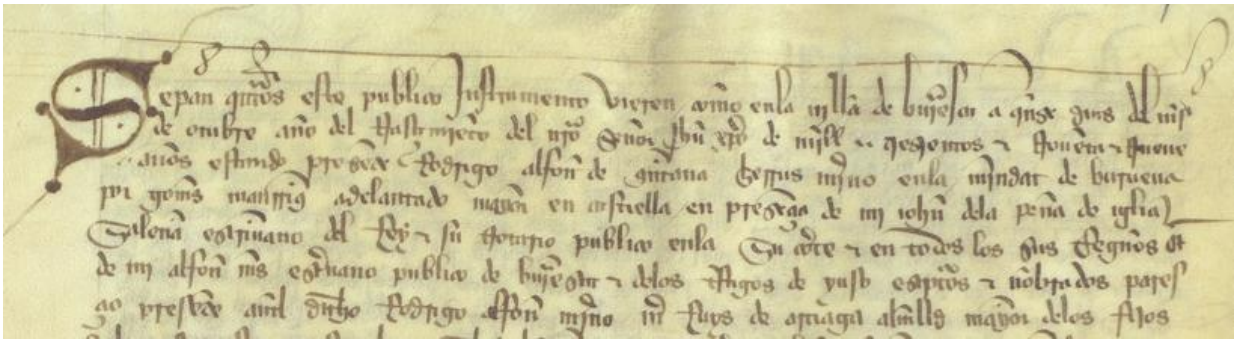

© MINISTERIO DE CULTURA. ARCHIVOS ESTATALES (España)

*Imagen 1/22*

***Portadilla del archivo ducal***:

Bribiesca. 15. Oct[e] de 1399.
*Aguilar, Quintana de Bureua de Suso y Yuso, Salinas cerca del hoyo, Fermosilla, Olago Cascajares, Carcedo, Rojas, Quintanaurria, San Joan de Ribaredonda, Quintana Ced, Banuelos, Ruylacedo, Galbarros*

[1] Enlace en https://pares.mcu.es:443/ParesBusquedas20/catalogo/description/3950618 [Consulta: 13/03/2026]: Unidad Documental titulada *Venta de los bienes de María Castillo por las deudas que tiene con su madre, Isabel Rodríguez*. Digitalizada en PARES en b/n (12 imgs.), las imágenes a color han sido proporcionadas por el Archivo para el proyecto *Scripta manent*.

[2] Trabajo Final de Máster, Dirs. Manuel J. Salamanca y Cristina Jular, Universidad Complutense de Madrid, 2018, disponible en https://docta.ucm.es/entities/publication/4c7feaf7-84fd-4ad3-a06d-ec94fa6fce8f [Consulta: 29/09/2025].

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

(A lápiz): *Venta 2 / Cuaderno de la venta que se hizo de los bienes de Doña María Carrillo por la deuda que tenía con Doña Isabel Rodríguez su madre*

(Con letra del siglo XIV): *Quaderno dela venta que se fiso por plegones en Beruiesca a pedimiento de Martín Ruys de Artyaga delos bienes que dona Maria Carrillo abia en Aguilar e los quales se bendieron por debda q debia a dona Ysabel Rodrigues su madre*

(*Al pie*): Frias 369/25

*Imagen 2-22/22*

***Documento original:***

(*fol. 1r.*) Sepan quantos este público instrumento vieren commo en la uilla de Briuiesca, a quinze días del mes / de otubre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e nueue / annos, estando presente Rodrigo Alfonso de Quintana Herruz merino en la merindat de Burueua / por Gómez Manrique adelantado mayor en Castiella, en presençia de mi Iohan de la Penna de Iglesia /[5] Salenna, escriuano del rey e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos. Et / de mi Alonso Martínez escriuano público de Beruiesca e de los testigos de yuso escriptos e nonbrados, pares-/çió presente antel dicho Rodrigo Alfonso merino, Martín Ruyz de Artiaga alcallde mayor de los fijos-/dalgo et mostró e fizo leer antel dicho merino por nos los dichos escriuanos vna carta de procuraçi-/ón signada de escriuano público et vn escripto de requerimiento en paper que su tenor es este:

/[10] Sepan quantos esta carta de poder e procuración vieren como yo donna Ysabel de Rojas que esto pre-/sente otorgo e conosco que fago mi presonero e mio çierto sufiçiente procurador general a Martín Ruyz / de Avendanno, alcalle mayor de los fijos dalgo de Castiella, mostrador desta presente carta en todos quantos / pleitos e demandas mouidos e por mouer que yo he e espero aver e mouer contra qualquier o qualesquier / presonas (*sic*), varones e mugeres, christianos e judíos e moros e judías de qualquier ley e estado e con-/[15]dición e lugar e sennorío que sean, o ellos o qual quier dellos, u otro o otros qualquier o qualesquier han o / esperan aver contra mi en qual quier manera e por qualquier razón o razones que sean o ser pueden / dole todo mío libre llenero poder cunplido asy en demandando commo en defendiendo para ante / nuestro sennor el rey e para ante los oydores dela su abdiençia e alcalles e aguaziles e notarios dela / su corte. Et para ente qualquier dellos e para antel sennor obispo de Burgos e para ante sus vicarios /[20] e juezes e para ante los alcalles e merinos dela çibdat de burgos e para ante qualquier dellos. Et / para ante otro o otros qualquier o qualesquier alcalle o alcalles, juez o juezes, justiçias ordenarios dile-/gados o subdilegados, arbitros arbitradores eclesiásticos o seglares ante quien los pleitos e deman-/das o qualquier dellos se conuengan a demandar e seguir para demandar e responder, razónar e de-/fender, negar e conosçer, ennader e menguar, conponer e abenir e contrometer en manos de ami-/[25]gos arbitos sy mester fuere. Et por jura o juras tomar e para jurar en mi anima la jura / o juras de calupnia

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

e deçisoreio e de verdat dezir e toda otra jura o juras que al pleito o a los plei-/tos o demandas o aqual quier dellos acaescan o conbengan de fazer e de jurar e para dar e presentar / testigos e proeuas e cartas e instrumentos e otras prouanças quales quier que a mi a a mis pleitos cunplieren e resçe-/uir los e ver jurar e presentar los que la otra parte o partes truxieren e presentaren contra mi. Et para /[30] los contra dezir e dezir contra ellos e contra cada vno dellos, asi en dichos commo en presonas e / en todo lo que mester fuer. Et otrosí que por mi e en mi nonbre puede demandar e recabdar, resçebir / e cobrar de Juan de Velasco, camarero mayor de nuestro señor el rey, vna sentencia mía que a mi pertenesçe, / la qual fue dada primera mente por Juan Furtado de Mendoça e Diego López de Asçunniga en nonbre mi e donna / María, fija de Pero Gonçález Carrillo e después fue confirmada a la fin del pleito por los oydores del /[35] dicho sennor rey e otros qualesquier escripturas quel dicho Juan de Velasco tiene de mi en / qualquier manera que a mi pertenesçen e para ganar carta o cartas de nuestro señor el rey e de la su abdiençia e / chançellería así de gracia como de justiçia, las que a mi cunplieren e mester ouier e testar e enbargar / las que ganaren o quisieren ganar contra mi. Et segun la testaçion et enbargo dellas ante / quien e como deua e para oyr juyzio o juyzios, sentençia o sentencias, asi defenitibas como interlocuto-/[40]rias e tomar las e consentir en las que fueren por mi e agrauiarse e alçarse et apelldar e suplicar / delas que fueren contra mi e tomar e seguir la alçada o las alçadas, la apellaçion o las apellaçiones, / la suplicación o las suplicaçiones e seguir las o dar quien las sigua ante quien se deuieren se-/guir e para resçeuir e recabdar por mi e en mi nonbre qualquier o qualesquier debdas que a mi pertenesçe / et son deuidas en qualquier manera por qualesquier personas de qual quier estado e condición e lugar *(Rúbricas al pie en todos los folios*: Johan dela Penna. Alonso Martínez) //

(*fol. 1v.*) et sennorío que sean asi por cartas de obligaçiones commo en otra manera qualquier e entrar e tomar por mi e para / mi toda tenençia e posesión e propiedat e sennorío de qualesquier bienes e heredamientos que a mi pertenesçieren e me / sean deuidos en qualquier manera e poseer los e dar posehedores en mi nonbre. Et para que pueda vender / e fazer vender e venda todos los bienes que los herederos del dicho Pero Gonçález Carrillo han en la merindat /[5] de Burueua e en cada vno de los lugares della fasta en tanta quantía quanto fue judgado por los dichos / juezes e yo sea entregada enlo que deuo auer de derecho segund por los dichos juezez fue jud-/gado e qualquier venta o ventas quel dicho mi procurador fiziere de los dichos bienes sobre la dicha ra-/zón, a qualquier persona que sean, yo me obligo con todos mis bienes muebles e rayzes, ganados / e por ganar para gelo fazer sano anno e día e todo tienpo e de redrar e anparar al tenedor dello /[10] et de cada cosa dello de qualesquier personas que gelo demanden e contrallen o enbarguen por qual quier razón / que sea, riedra e buena e firme e valedera, sin alguna mala boz e para tomar e resçeuir e recabdar e / otros qualesquier paga o pagas entregua o entreguas, asentamiento o asentamientos e quitar o dar e otorgar por / mi e en mi nonbre carta o cartas de pago e de quitamiento de lo que por mi e en mi nonbre resçibiere e cobrare / e recabdare e entrare e pusiere e tomare. Et otrosí carta o cartas de venta o ventas las que cunplieren /[15] et menester fueren. Et para que sobre todo esto que dicho es o sobre parte o alguna cosa dello pueda / fazer e sustituyr en su lugar e en mi nonbre otro o otros presonero o presoneros e dar bozero o bo-/zeros, vno o dos o mas quales e quantos quesieren e menester fueren e quelos pueda reuocar cada que quisy-/ere e por bien touiere asy ante del pleito o

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

delos pleitos contestado o contestados como después retenien-/do en sí toda vía el ofiçio desta procuración e para todas aquellas cosas e cada vna dellas sobre lo /[20] que dicho es general mente por sy e sobre sy fazer e dezir e razónar e tomar e resçeuir e recabdar / e consentir e otorgar por mi e en mi nonbre que buen presenero e leal et verdadero procurador puede / et deue fazer las quales yo mesma faría o podría fazer e dezir e razónar e consentir e otorgar / así en juyzio commo fuera de juyzio avnque sean de aquellas cosas e de cada vna dellas en que segund / fuero e derecho requieran auer espeçial mandado e obligo me con todos mis bienes muebles e rayzes, /[25] ganados e por ganar, para estar e quedar e consentir e otorgar e auer por firme e por valedero agora / et en todo tienpo del mundo por todo quanto el dicho Martín Ruyz mi personero o el sustituto o sustitutos / por el en su lugar e en mi nonbre fezieren, dixieren, razónaren, resçibieren e recabdaren e vendieren / et consentieren e otorgaren sobre lo que dicho es o sobre parte dello asy en juyzio commo fuera de juyzio. / Et otrosy para pagar e cunplir todo lo que con el derecho contra mi fuere judgado. E relieuo a este dicho /[30] mio personero e a los sus sustitutos de toda carga de satisfaçion e so aquella clausula que es / dicha en latin *judiçium sisti judicatun solui* con todas sus clausulas acostunbradas e en testimonio des-/to ruego a los omes buenos que estan presentes que sean testigos e a Juan Sánchez de Maçuelo escriuano / público por nuestro señor en rey en la muy noble çibdat de Burgos e notario público en la su / corte e en todos los sus regnos que esta otrosy presente, que faga fazer esta carta de poder e procuraçion /[35] e la signe con su signo. Esta carta fue fecha e otorgada en la dicha çibdat de Burgos a veynte e / siete días de abril, anno del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e nueue annos, estando presentes por testigos llamados e rogados: Pero Alfonso de Castro Douarto, dotor / en leys, e Pedro de Orozagay e Diego Ortiz de Munguia, fijo de Juan Ortiz, escuderos del dicho Martín / Ruyz, e Juan Alfonso de Montoria, escudero de la dicha donna Ysabel. Et yo Juan Sánchez de Maçuelo / escriuano e notario público suso dicho por el dicho sennor rey que fuy presente a esto que dicho es, en /[40] vno con los dichos testigos e a ruego e por otorgamiento dela dicha donna Ysabel fiz escreuir esta / carta pública desta procuración e resçeuí della la dicha obligación e estipulación en nonbre de aquel / o aquellos a quien pertenesçe e pertenesçer deue e fiz aquí este mio signo en testimonio de ver-/dat.

(*Calderón*) Rodrigo Alfonso merino que sodes en la merindat de Bureua por Gómez Manrrique adelantado mayor / por el rey en Castiella, yo Martín Ruyz de Artiaga, alcalle mayor de los fijos dalgo por el dicho señor rey en Castiella, procurador que so de donna Ysabel Rodríguez de Rojas, segund que mejor e mas /[45] cunplidamiente se contien por vna carta de procuraçion signada de escriuano público que ante vos //

(*fol. 2r.*) muestro, vos digo que bien sabedes en como por parte dela dicha donna Ysabel Rodríguez vos fue pedido et / requerido que por quanto donna María Carrillo, fija de Pero Gonçález Carrillo era obligada a dar e pagar a la dicha / donna Ysabel Rodríguez de Rojas, su madre, por virtud de vna sentencia confirmatoria que los oydores de / nuestro sennor el rey dieron contra ella de çiento e setenta e siete mill maravedís segund que esto e otras cosas /[5] mas largamiente se contien por la dicha sentencia e vos el dicho merino por el dicho requerimiento que / vos asy fue fecho e vertud dela dicha sentencia pusiestes en plegones todos los bienes et aldeas / e lugares e castiello e casas

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

fuertes e llanas e vasallos e solares e heredades de pan e vino leuar e / todos los otros bienes asi muebles como rayzes que la dicha donna María auia en la dicha merindat de Burueua. / Et los dichos plegones fechos e acabados segund quel derecho manda, vos vendiestes e rematastes çiertos /[10] bienes de la dicha donna Maria Carrillo e herederos del dicho Pero Gonçales por çierta quantia de maravedís, los / quales dichos maravedís vos diestes e pagastes ala dicha donna Ysabel Rodríguez de Rojas mi parte et / asu çierto mandado e fincaron por pagar e que auia de auer la dicha donna Ysabel Rodríguez mas de no-/uenta mill maravedís, por lo qual vos pido e requiero en nonbre de la dicha donna Ysabel Rodríguez mi parte que lue-/go en punto vayades por la dicha execuçion en adelante, vendiendo e rematando de bienes e lugares e /[15] vasallos fasta en tanto que la dicha donna Ysabel Rodríguez e yo en su nonbre seamos pagados e entre-/gados dellos e do lo asi fizierdes faredes bien e derecho e lo que deuedes fazer de vuestro ofiçio e dolo asi fazer / e cunplir non quisieredes, luego protesto delo mostrar e querellar a la merçed de nuestro sennor el rey e alli do de / fuero de derecho e de aver e de cobrar de vos e de vuestros bienes e de vuestros fiadores e de bienes del dicho / adelantado por quien vos sodes merino todos los dichos nouenta mrs con todas las costas et /[20] dapnos e menoscabos que por esta razón la dicha donna Ysabel Rodríguez e yo en su nonbre fizieremos / e resçibieremos por vos non fazer cunplimiento de derecho. Et deste pedimiento et requerimiento que vos yo / fago en nonbre de la dicha donna Ysabel Rodríguez e de lo que sobrello fizierdes pido e requiero a Juan de la / Penna, escriuano del rey, e Alfon Martínez, escriuano público de Briuiesca que estan presentes que me lo den por / testimonio, vno o dos o mas los que cunplieren e menester me fueren. Et a los omes buenos que están presen-/[25]tes que sean dello testigos. Et luego el dicho Rodrigo Alfonso, merino, dixo que veya el requerimiento quel / dicho Martín Ruyz de Artiaga le fazía por nonbre de la dicha donna Ysabel Rodríguez de Rojas cuyo procurador / se mostraua. Et que era verdat qu'el por virtud de la dicha sentencia et pedimiento de la dicha donna Ysa-/bel Rodríguez que truxiera en plegones en pública almoneda todos los bienes e aldeas e lugares e castiello / e casas fuertes e llanas e vasallos e solares e heredamientos de pan e vino leuar e todos los otros bienes, asy muebles commo rayzes, que la dicha donna María Carrillo por si e como heredera del dicho /[30] Pero Gonçález Carrillo su padre auía e tenía e poseía e le pertenesçían en qualquier manera en la dicha / merindat de Bureua e que fechos e çerrados los dichos plegones quel que vendiera e remata-/ra çiertos de los dichos bienes por çierto preçio de maravedís e dellos fiziera pago a la dicha donna Ysabel / Rodríguez pero que los bienes que así vendiera que non abastaran a la quantía que la dicha donna Ysabel Rodri-/guez auía de auer de la dicha donna María e bienes del dicho Pero Gonçález por vigor de la dicha sentencia /[35] e fincara que auía de aver para ser pagada la dicha donna Ysabel Rodríguez bien largos maravedís / e que si non se fiziera la exepción por los dichos maravedís que así fincaran que fuera por culpa dela / dicha donna Ysabel Rodríguez por le non aver después requerido sobrello, pero pues agora le reque-/ría quel por cunplir mandamiento del dicho sennor rey e fazer lo que de su ofiçio deuía, et que commo quier / quelos plegones de contra todos los dichos bienes fueran fechos e çerrados que por mayor cunplimiento que el /[40] que tenería otra vez los dichos bienes en pregones e los vendería e remataría. E a tantos quantos abas-/tasen ala quantía que la dicha donna Ysabel Rodríguez auía de aver. Et le faría pago dello segund que por / la dicha sentencia se contenía. Et que pues él era presto de fazer lo que deuía de su ofiçio et el dicho / sennor rey mandaua por la dicha su sentencia, que sus

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

protestaçiones que non auían lugar nin consentía en / ellas. Et que esto daua en respuesta. Testigos que fueron presentes: Iohan Martínez de Sojo e Alfonso Martínez escriuano fijo /[45] de Johan Martínez e Ferrand Sánchez escriuano e Andres Ferrández vecinos de Briuiesca et Lope Yánez de Marquina //

(*fol. 2v.*) et Martín Ruyz de Aluis. Et después desto, a diez e seys días del dicho mes de otubre, anno suso dicho, / en la dicha villa de Briviesca, en presençia de nos los dichos escriuanos e testigos de yuso escriptos, el / dicho Rodrigo Alfons merino que presente estaua, et por ante nos los dichos escriuanos, fizo / pregonar en pública almoneda a altas bozes en la plaça de la dicha villa a Juan Pérez plegonero de /[5] la dicha villa que estaua presente que quien quisiese comprar todos los bienes, casas fuertes et / llanas e derechos e vasallos e solares e heredamientos de pan e vino leuar et arbores de fruto / e sin fruto e todos los otros bienes e cosas que la dicha donna María Carrillo auía e le pertenesçía / e el dicho Pero Gonçález su padre dexara en los lugares de Aguilar et de Quintana de Burueua de Yu-/so e de Suso e de Salinas çerca del foyo et de Fermosiella e Olago et de Cascajares e de Carçedo /[10] et de Rojas e de Quintana Hurria et de Santa María de Ribarredonda et de Quintana Çed et de Vanu-/ellos et de Ruylazedo et Galuarros, lugares que son en la dicha merindat de Burueua e en to-/dos sus términos, que veniesen al dicho Rodrigo Alfonso merino et que ge los vendería et / remataría a quien más le diese por ellos. Testigos que fueron presentes a ver fazer el dicho / pregón: Johan Sánchez el mayor e Johan Martínez Solano e Martín Gil e García el anblador vecinos de la /[15] dicha villa.

Et después desto a diez e nueue días del dicho mes sobre dicho, en la dicha / villa de Briuiesca, el dicho Rodrigo Alfonso merino fezo pregonar al dicho Juan Pérez pregonero en / la plaça de la dicha villa por ante nos los dichos escriuanos et de los testigos de yuso escrip-/tos a altas bozes que quien quisiese comprar todos los dichos bienes delos lugares sobre dichos / en la manera que dicha era, que veniese al dicho Rodrigo Alfonso merino e quel gelos vendería e rema-/[20]taría a quien más diese por ellos. Testigos que fueron presentes: Gutier Pérez de Valsadornín e Alfonso / Gómez de Valdecorneja e Afonso Ferrández alfajen e Juan Martínez çapatero vecinos dela dicha villa.

Et / después desto a veynte e dos días del dicho mes, anno sobre dicho, en la plaça dela dicha villa / el dicho Rodrigo Alfonso, meryno, fezo pregonar al dicho Juan Pérez pregonero a altas bozes por / ante nos los dichos escriuanos et en presençia delos testigos de yuso escriptos que quien quesierse /[25] conprar todos los sobre dichos bienes que enlos sobre dichos lugares e términos eran en la / manera que dicha era, que veniese al dicho Rodrigo Alfonso, meryno, que gelos vendería e los rema-/taría a quien más diese por ellos. Testigos que fueron presentes: Juan Martínez Solano e Miguel Martínez escri-/uano e Juan Gonçález de las Callejas, vecinos de la dicha villa.

Et después, a veynte çinco di-/as, del dicho mes, año sobre dicho, en la plaça dela dicha villa de Briuiesca, el dicho Rodri-/go Alfonso, merino, fezo pregonar al dicho Johan Pérez pregonero a altas bozes por ante nos /[30] los dichos escriuanos e los testigos de yuso escriptos que quien quisiese comprar todos los sobre / dichos bienes delos dichos lugares e términos de la manera que dicha era, que veniese al dicho / Rodrigo Alfonso, meryno, e que gelos vendría e remataría, a quien más le diese por ellos. / Testigos que fueron presentes: Alfonso Gonçález e Juan Martínez de Sojo e Miguell Martínez e Ferrand Pérez clerigo / vezinos de la dicha villa.

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

Et después desto a çinco días del mes de noviembre, año sobre /[35] dicho, en la plaça dela dicha villa de Briuiesca, el dicho Rodrigo Alfonso merino fezo pregonar / al dicho Juan Pérez pregonero a altas bozes por ante nos los dichos escriuanos et los testi-/gos de yuso escriptos que quien quesiese comprar todos los sobre dichos bienes de los dichos lu-/gares e términos segund dicho era que veniese al dicho meryno e que los vendría e rema-/taría aquíen le más diese por ellos. Testigos que fueron presentes: Iohan Sánchez escriuano /[40] et Pedro el anblador e Juan Sánchez mane(?) e Ferrando Díaz, vecinos de la dicha villa et / otros.

Et después desto, a catorçe días del dicho mes de nouienbre, anno sobredicho, en la dicha / plaça de la dicha villa, el dicho Rodrigo Alfonso meryno fezo pregonar al dicho Juan Pérez prego-/nero a altas vozes por ante nos los dichos escriuanos e en presençia delos testigos de yuso //

(*fol. 3r.*) escriptos que quien quesiese comprar todos los sobre dichos bienes de los dichos lugares e términos que di-/chos son e de la manera que dicha es, que veniese al dicho merino e que gelos vendría e remataría aquíen / más diese por ellos e luego paresçio en la dicha almoneda en presençia del dicho merino Martín Ruyz / de Aluis, vezino de Gernica, fijo de Pero Martínez e por ante nos los dichos escriuanos puso en preçio e prome-/[5]tió por todos los dichos bienes e vasallos e e derechos e casas fuertes e llanas e solares e heredamientos / de pan e vino leuar e todos los otros bienes e cosas que la dicha donna María Carrillo auia e le pertenesçe / e del dicho Pero Gonçález Carrillo su padre fincaran en el dicho lugar de Aguilar e sus términos diez mill maravedís. / Et por los que auían en Quintana de Burueua de Yuso e de Suso e sus términos, çinco mill maravedís. Et por lo de de Salinas çerca del Foyo / e sus términos quatroçientos maravedís. Et por lo de Fermosiella e sus términos quatro mill maravedís. E por lo del Lago e sus términos, çinquenta maravedís. Et por lo de Cas-/[10]cajares e sus términos mill e quinientos maravedís. Et por lo de Carçedo e sus términos, mill maravedís. Et / por lo de Rojas e sus términos, quinientos maravedís. Et por lo de Quintana Hurria e sus términos, ocho-/çientos maravedís. Et por lo de Santa María de Ribarredonda e sus términos, quatroçientos maravedís .Et por lo de / Quintana Çed e sus términos, çient maravedís. Et por lo de Vannuellos et sus términos, trezientos maravedís./ Et por lo de Ruylazedo e sus términos, çinquenta maravedís. Et por lo de Galuarros e sus términos, /[15] dozientos maravedís. Et en la dicha almoneda non paresçio quien altanto nin más diese por los sobredichos / bienes quel dicho Martín Ruyz de Aluis enlas dichas quantias. Et el dicho merino fizo plegonar al / dicho pregonero vna e dos e tres vezes que dauan por los dichos bienes de cada vn lugar e tér-/minos de suso contenidos los dichos preçios. Et que si auia otro alguno que más diese dello delo / quel dicho Martín Ruyz de Aluis daua que veniese ala dicha almeneda antel dicho merino et que gelo daría /[20] et remataria saluo quelo remataria en el dicho Martín Ruyz de Aluis. Et non paresçio enla dicha / almoneda quien más diese dello nin avn altanto. Testigos que estauan presentes: Juan Gonçález alcay-/de del alcaçar de Briuiesca e Guter Pérez de Valsadornin et Ruy Díaz fijo de Juan Sánchez / e Pero Martínez carniçero fijo de Pero Martínez e Alfonso Gonçález fijo de Alfonso Gonçález vezinos dela di-/cha villa de Briviesca. Et otros.

Et después desto, a diez e ocho días del dicho mes de nouiembre, /[25] anno sobre dicho, en la dicha plaça dela dicha villa de Briuiesca, el dicho Rodrigo Alfonso, merino de Bu-/rueua, fezo pregonar a altas bozes al dicho Juan Pérez pregonero por ante nos los dichos escriua-/nos e en presençia de

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

los testigos de yuso escriptos que quien quieise comprar los sobre dichos bienes delos / dichos lugares e términos segund dicho era que veniese al dicho merino que gelos vendría e remata-/ría. Et que daua por ellos el dicho Martín Ruyz las quantias que dichas eran e que si auia alguno que mas /[30] dyese por ellos quelo dixese saluo quelos remataria enel dicho Martín Ruyz. Et paresçió y presente en la / dicha almoneda antel dicho merino, Juan Martínez de Rojas, morador en Varrio Día Ruyz e dixo quel que prome-/tia e daua por los sobre dichos bienes de cada vno de los dichos lugares e términos de suso con-/tenidos estas quantias de maravedís que aquí dirá: por los bienes del dicho lugar de Aguilar e sus términos, / segund dicho es, doze mill e quinientos maravedís.Et por los bienes de Quintana de Burueua de Yu-/[35]so e de Suso e sus términos, seys mil e quinientos maravedís. Et por los bienes del dicho lugar de / Salinas çerca del foyo e sus términos, quinientos maravedís. Et por los bienes del dicho lugar de Fer-/mosiella e sus términos, çinco mill maravedís. Et por los bienes del dicho lugar del Lago e sus termin-/os, çient maravedís. Et por los bienes del dicho lugar de Cascajares e sus términos, dos mill maravedís. / Et por los bienes del dicho lugar de Carçedo e sus términos, mill e dozientos maravedís. Et por los /[40] bienes del dicho lugar de Rojas e sus términos, seysçientos maravedís. Et por los bienes del dicho / lugar de Quintana Vrria e sus términos, mill maravedís. Et por los bienes del dicho lugar de Santa María / de Ribarredonda e sus términos, quinientos maravedís. Et por los bienes del dicho lugar de Quintana //

(*fol. 3v.*) Çed e sus términos, çientos e çinquenta maravedís. Et por los bienes del dicho lugar de Vannuellos e sus términos / trezientos e diez maravedís. Et por los bienes del dicho lugar de Ruylazedo e sus términos, setenta maravedís. Et por los / bienes del dicho lugar de Galuarros e sus términos, dozientos e çinquenta maravedís.

Et puestos los sobredichos / bienes delos sobre dichos lugares e términos por el dicho Juan Martínez de Rojas en los dichos preçios de suso /[5] contenidos, luego el dicho Rodrigo Algonso merino, fezo pregonar al dicho Johan Pérez pregonero en como / el dicho Juan Martínez de Rojas daua por los sobre dichos bienes los preçios de suso contenidos et que sy auia / alguno quien más diese dellos, que veniese ala dicha almoneda antel dicho merino e que gelos vendría e remata-/ría a quien más le diese dellos, e enla dicha almoneda non paresçió quien altanto nin más diese delos dichos / bienes delo quel dicho Juan Martínez de Rojas dio et prometio por ellos segund las quantias de suso contenidas. Et /[10] el dicho Rodrigo Alfonso merino dixo que pues enla dicha almoneda non paresçia nin el fallaua quien por los / sobre dichos bienes delos dichos lugares e términos más quantia diese delo quel dicho Juan Martínez de Rojas daua / segund dicho es, quel por virtud de la dicha sentencia e mandamiento del dicho señor rey remataua et / remató enel dicho Juan Martínez de Rojas, que presente estaua, todos los sobredichos bienes delos dichos lugares / e términos. Et segund de suso dicho es. Et que gelos otorgaua por los maravedís e quantias de yoso contenidos. Et /[15] quel dicho Juan Martínez daua e auia prometido por ellos. Et el dicho Juan Martínez de Rojas en reçebiendo los / dichos bienes por vigor de la dicha conpra, en presençia de nos los dichos escriuanos, dio e pago al dicho Rodri-/go Alfonso, merino, en dineros contados por razón dela dicha conpar delos sobre dichos bienes delos sobre / dichos lugares e términos, treinta mill et seysçietnos e setenta maravedís, los quales dichos maravedís montaua enlos / preçios quel auia prometido por los sobre dichos bienes, los quales dichos treynta mill e seysçientos et /[20] setenta maravedís el dicho Rodrigo

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

Alfonso meryno resçeuió en sy e los pasó a su poder. Et resçebidos dixo / quel que conosçia e otorgaua que por virtud dela dicha sentencia e mandamiento del dicho señor rey e commo meryno / et esecutor dela dicha sentencia, que vendie al dicho Juan Martínez de Rojas, que estaua presente, todos los sobre / dichos bienes e vasallos e derechos e casas fuertes e llanas et solares e heredamientos de pan e vino leuar / et todos los otros bienes quela dicha donna Maria Carrillo auia en todos los sobre dichos lugares de suso con-/[25]tenidos et en todos sus términos e fincaron del dicho Pero Gonçález su padre los quales sobre dichos bi-/enes segund dicho es le vendía con entradas et salidas e vsos e derechos e con todas sus pertenençias / e mejoramientos e con todas bozes, razones, açiones reales e personales a la dicha donna Maria Carrillo et / alos herederos del dicho Pero Gonçález Carrillo pertenesçientes en qualquier manera, por el dicho preçio delos di-/chos treynta milll e seysçientos e setenta maravedís, quel dicho Juan Martínez de Rojas prometiera e diera por ellos en /[30] la dicha almoneda e le auia pagado al dicho meryno en dineros contados segund dicho auia ante nos / los dichos escriuanos, delos quales dichos maravedis dixo que se otorgaua et otorgó por pagado del dicho Juan / Martínez por quanto a su parte e poder pasaran en dineros contados en tal manera que en el dicho Juan Martínez non fin-/caran maravedís algunos por pagar nin enel dicho meryno por resçeuir. Et que en razón dela paga que renunçi-/aua et reninçio la exepçion del enganno del aver non visto non dado non cotnado non resçeuido et la /[35] ley que dize quelos testigos dela carta deuen ver fazer la paga de dineros o de otra cosa quel preçio vala. Et / la ley e derecho que dize que fasta treynta días es tenudo el conprador de prouar la paga que fizieron / saluo sy aquel quela ha de resçeuir renunçiare la dicha ley e qul seyendo bien pagado de todos los / dichos maravedís dela venta e enformado e çertificado delas dichas leys quela renunçiaua. Et las clausulas e / derogatorias della. Et todas otras qualesquier leys e derechos que al dicho Juan Martínez de Rojas conprador /[40] pudiesen ser contrarias. Et al dicho merino e a otros qualesquier sobresta razón en su nonbre fabora-/bles. Et dixo que de oy día en adelante e agora otorgaua la dicha venta, él commo merino e esecutor / dela dicha sentencia et por virtud della, desapropiaua e desapoderaua ala dicha donna Maria Carrillo commo / heredera e tenedora de todos los sobre dichos bienes del dicho Pero Gonçález Carriello, de todos los dichos / bienes delos dichos lugares e términos de suso nonbrados e dela tenençia e posesión e sennorío e propiadat /[45] dellos. Et los daua e trespasaua enel dicho Juan Martínez de Rojas por vigor de la dicha conpra que dellos auia / fecho para que fuesen suyos libremente por juro de heredat por sienpre jamas para vender e enajenar / e fazer dellos e enellos e en parte dellos todo lo qul quesiese e por bien touiese e commo verdadero señor / puede fazer delo suyo e commo el dicho Juan Martínez mejor e mas cunplidamente lo puede fazer //

(*fol. 4r.*) delos otros sus bienes que más libres e esentos enel mundo ovierse. Et que por virtud deste dicho instru-/mento lo ponie en posesión de todos ellos, çeuil e naturalmente e le daua poder cunplido para que sin otro / mandamiento e pena alguna los pudiese entrar e tomar todos los dichos bienes e desfrutar los que fruto / podíen leuar e leuar las rentas e grutos de todos ellos. Et eso mesmo le daua e traspasaua todas /[5] bozes, razones, atçiones reales e personales a la dicha donna María Carrillo et herederos del dicho Pero Gon-/çalez Carrillo pertenesçientes para que si mester fuese los pudiese pedir e demandar en juyzio e fuera de / juyzio. Et que dela manera que el mejor e más

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

cunplida mente los pudiese vener e traspasar al dicho Johan / Martínez por razón dela dicha conpra por virtud dela dicha sentencia e mandamiento del dicho señor rey que en esa / mesma manera gelos vendía e trespasaua e que rogaua e mandaua de parte del dicho señor rey a nos los /[10] dichos escriuanos que de todo esto que dicho es diésemos al dicho Juan Martínez de Rojas, conprador, ynstrumento / testimonial signado de nuestros signos para en guarda de su derecho. Et que en el encorporasemos la dicha sentencia / e recabdos por donde los dichos bienes fueran vendidos e se agora estos vendien seyendo rogados et / presentes por testigos, a lo que dicho es: Juan Gonçález alcayde e Guter Pérez de Valsadornin e Ruy Díaz fijo de Iohan Sánchez / e Pero Martínez carniçero fijo de Pero Martínez e Alfonso Gonçález fijo de Alfonso Gonçález e Alfonso Ruyz de Torrientes fijo de Pero /[15] Ruyz e Sancho García ferrero e Alfonso pelligero fijo de Alfonso Gonçález vecinos de Briuiesca. Et Ferrand González de / Mancha e Diego Alfonso de Salas e Sancho García de Villaren morador en Terrachos. Et el tenor de la dicha sentencia / e recabdos por donde los dichos bienes el dicho merino vendió es este que se sigue:

Don Enrique por la / graçia de Dios, rey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algar-/ue, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molyna, a vos Gómez Manrrique mi adelantado mayor en Castiella e al ade-/[20]lantado o adelantados que por mi o por vos andudieren agora e de aquí adelante en el dicho adelantamiento e alos / alcalles e merinos dela muy noble çibdat de Burgos e de todas las otras çibdades e villas e lugares delos mis / regnos que agora son o seran de aquí adelane e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostra-/da o el traslado della signado de escriuano público, sacado con abturidat de juez o de alcalle, salud e / graçia. Sepades que pleito pasó ante Iohan Furtado de Mendoça mi mayordomo mayor e ante Diego López /[25] de Asçuniga mi justiçia mayor que fue conprometido enellos asy como en juezes arbitros, el qual era / entre donna Ysabel de Rojas muger que fue de Pero Gonçález Carrillo e sus procuradores en su nonbre de la / vna parte e donna Maria Carrillo muger de Juan Alfonso de Baeça e fija de los dichos Pero Gonçález e donna Ysabel e su / procurador en su nonbre de la otra parte. El qual pleito era sobre razón que la dicha donna Maria demandaua a la / dicha su madre todos los bienes así muebles como rayzes e casas e castiellos e sobre las /[30] otras cosas qualesquier de qualquier natura e en qualquier manera e sobre qualquier o qualesquier razones / que fuesen o ser pudiesen e pertenesçiesen auer e heredar ala dicha donna Maria de parte del dicho / Pero Gonçález su padre e otrosi sobre razón de qualesquier pleito o pleitos, damanda o demandas, contiendas / e querellas que se mouieron o estouiesen mouidas enla mi corte e en otros lugares qualesquier de que la dicha / donna Maria podía auer demanda o auçion contra la dicha su madre o contra sus bienes o la dicha donna Y-/[35]sabel contra la dicha donna Maria su fija o contra el dicho Juan Alfonso su marido. Et los dichos juezes / arbitros, visto el poder quelas dichas partes les dieron e otorgaron en esta razón por vn conpromiso segun / que pasó e está escripto por Ferrán Sánchez escriuano público de Burgos. Otrosy vistos todos los pleitos et / demandas que las dichas partes e cada vna dellas ante ellos dixeron e aldegaron asi por escripto com-/mo por palabra commo en otra manera qual

quier e todo lo que quesieron dezir e razónar antellos de su dere-/[40]cho dieron sentencia entre las dichas partes en que pronunçiaron e mandaron esto que se sigue:

Primeramente / a lo que dezía la dicha donna Ysabel que deuía heredar e suçeder *in solidun* los

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

bienes que fueron e / pertenesçían a Teresa Carrillo su fija que finara *abentestatu* espeçialmente dezia que porque morara / ella e la dicha su fija continuadamente en Burgos en el qual lugar suçedía primeramente el padre o la / madre en los bienes del fijo o fija que ouier commo dicho era dubda los herederos trabesales quales-/[45]quier contra lo qual la dicha donna María dizo que ella deuía suçeder de la dicha su hermana *in solidum* et / nonla dicha su madre por quanto dize que los bienes que quedaron de la dicha su hermana eran situs so / tal fuero et avn asi guardado el fiio o fija que asy muere mas al hermano o hermana o otro //

(*fol. 4v.*) trauesal al mas propinco que ouier de aquel linaje o tronco donde deçiende los tales bienes deuen suçeder e / heredar los tales bienes en este caso que pasó puesto los tales bienes el tal fuero los tales bienes situs / en tales lugares en tierra do era el tal fuero que los deuia heredar la dicha donna María e los otros bie-/nes que eran en los otros lugares do non era el tal fuero, que los deuia heredar la dicha donna Ysabel.

Et /[5] en razón de los veynte mill maravedís que mandara el dicho Pero Gonçález a la dicha Teresa su fija para casa-/miento pues ella muriera e non casó, que les non pudía pedir la dicha su madre nin otro alguno.

Otrosy / en razón de la clausula del testamento que fabla de Beranteuilla que era en su escogençia de la dicha / donna Ysabel si quiere ser contentada e tomar la dicha Veranteuilla que non auia de demandar dapnos ni / emiendas por ellos nin por parte de las conpras que conprason su marido e ella durante el matrimonio que /[10] auía al tienpo del testamento sobre dicho, pero que sy ella no quesiese ser contenta por los sobredichos dap-/nos e conpras en la dicha Veranteuilla que podya e deuia demandar el matrimonio sibto en las cosas que pro-/uase la dicha donna María que fueran conpradas del dinero que su padre touiese o ouiese de suyo propio / o de donadio del rey a el solo o de merçed de semmor o de renta o de donadío de sennor o de pari-/ente o de amigo o de hueste en que oviese ydo por su soldada de rey o de otro e delo asy ganado /[15] et conprado que non deuia auer asy la dicha donna Ysabel parte alguna saluo sy el dicho Pero Gonçález / ouiese ydo en hueste sin soldada e costa de sy e de su muger, que en tal caso asi commo la costa / era fecha por amos que asy la ganançia deue ser por amos. Et por quanto la dicha donna Ysabel / non quesiera declarar su entençión si queria açeptar la dicha manda con las dichas condiçiones que le de-/uían mandar que lo declarase fasta terçer día o que escogiese qual parte quesiese, que sy escogiese a /[20] Verateuilla que non ouiese parte de las conpras sobre dichas nin demandase los dichos dapnos nin emi- /endas por ellos. Et que sy escogiese que queria ante la dicha meytad de las dichas conpras que en este ca-/so quelos podía aver e demandar los dapnos que prouase que le fiziera el dicho su marido. Et que los / demandase a la dicha donna Maria.

E en razón de los çinquenta mill maravedís que dezia la dicha donna / Ysabel ser pagados de bienes comunes durante el matrimonio por parte de la dicha herençia de donna /[25] Mençia e que le deuía ser tornada la meytad de los dichos maravedís, dixeron que la dicha donna Ysabel deuia / auer la meytad de los dichos maravedís e que ge los deuia tornar la dicha donna María o fecha la cu-/enta descontargelos si algo alcançase saluo sy la dicha donna María prouare que los tales maravedís fu-/eron pagados de su dinero de Pero Gonçález o de dinero de Rey o de hueste o de donaçion segund / dicho era en el caso preçedente.

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

Et en razón de los doze mill maravedís que la dicha donna Ysabel deman-/[30]dara quel dicho Pero González mandara en su testamento a donna Teresa de Toriso madre de la dicha donna / Ysabel, dixeron que si la dicha donna Teresa moriera primero, quel dicho Pero Gonçález que los non deuia auer.

/ Et en razón de los çinco mill maravedís que mandara Pero Gonçález a Blanca Alfonso su fija para resçeb-/ir el velo, que mostrando la dicha donna Ysabel que los pagara, dixeron que gelos deuia pagar / o resçeuirlos en cuenta la dicha donna Maria pues ella se dezia heredera del dicho Pero Gonçález /[35] su padre *In solidum*.

Et en razón de las debdas fechas durante el matremonio dixeron / que la meytad dellas pertenesçia a la dicha donna Ysabel e la otra meytad a la dicha donna María. / Et que si la dicha donna Ysabel pagara tales debdas que deuia, la dicha su fija resçeuirle en / cuenta la meytad de las tales debdas que asi pagara por recabdos çiertos saluo de las de-/bdas que prouase la dicha donna Ysabel que fueran fechas para yr en hueste el dicho Pero Gonçález por soldada de rey o de otro alguno, ca de tales debdas non deuia pagar cosa alguna /[40] la dicha donna Ysabel, mas que las deuia pagar enteramiente la dicha heredera.

E otrosí que la / dicha donna Ysabel que deuia dar cuenta a la dicha su fija de todos los bienes que tomara e en ella / fincaran al tienpo del finamiento del dicho su marido que pertenesçia e eran del dicho Pero Gonçález Et / que ge los deuia desenbargar entera libre miente a la dicha su fija, sacadas las costas e //

(*fol. 5r.*) despensas prouechosas.

En razón del lugar de Busto dixeron que bien lo podía mandar vender el dicho Pero / Gonçález segund el preuillejo de la merçed que del fiziera el rey don Enrrique que Dios perdone e non se proeua / ser mayoradgo nin otro inpendimiento que lo enbargase, pero por quanto fue merçed e donadio de rey fecha / al dicho Pero Gonçález, que non deuia aver parte la dicha donna Ysabel.

E en razón de los frutos que fueran /[5] labrados en el año que moriera Pero Gonçález, que los deuian partir por medio. Et avnque fuesen mas las / heredades del vno que del otro e a los otros frutos que después resçibiera la dicha donna Ysabel que perte-/nesçían a la dicha su fija, que ge los diese et pagase enteramiente sacadas las espensas e costas / commo dicho era.

Et en razón de los dapnos que la dicha donna María dezía que auia resçeuido a cul-/pa dela dicha su madre en algunos edifiçios que los dapnos que la dicha donna María prouase que auía /[10] resçeuido a culpa de su madre que ge los pagase.

Et los dichos Johan Furtado e Diego López, juezes / arbitos, arbitadores, amigales conponedores, escogidos de comun consenso por las dichas partes para / librar los dichos pleitos e contiendas ayuntadamiente e particular miente asi por negoçios como por / artículos segund que mas largamiente se contenía en el conpromiso otorgado sobresta razón, queriendo vsar / del dicho poderío, mandaron, laudaron, arbitraron, conpusieron entre las dichas partes por su sentencia /[15] loado arbitramiento arbitro en aquella manera que lo mejor podían e deuian faze de derecho segund / et en la manera que se contiene en el consejo que les diera el dotor Domingo Ferrández mi referendario ro-/brado de su nonbre, el qual mandaron encorporal en la dicha sentencia e mandaron a las dichas partes / e a cada vna dellas que lo guardasen et cunpliesen segund el dicho consejo se

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

contenía.
Et resçibieron a / las partes en quanto tannia alos artículos quese auían aprouar, acada vna dellas a prueua lo queles era otorgado /[20] de prouar por el dicho consejo que aprouechando les aprouecharía saluo *juri inpertenendun* asignandoles / los términos del fuero e del derecho de terçer en terçer día para los testigos presentes e para los ab-/sentes que nonbrasen los lugares e queles darian su carta de resçebteria.
Otrosí mandaron a la dicha / donna Ysabel que declarase su voluntad en razón de la manda e emienda de Verantevilla, fasta terçer / día. Et mandaron mas a la dicha donna Ysabel que los bienes e lugares et heredades e fayzes en que se /[25] non auia de fazer petiçion, que los desenbargase e entregase a la dicha su fija fasta doze días primeros / siguientes. Otrsy mandaron que fuesen nonbrarados (*sic*) dos omes buenos por las dichas partes, cada vna / el suyo, para que partiesen los bienes comunes e fiziesen e resçibiesen la cuenta de la dicha donna Ysa-/bel de los bienes muebles e frutos e esquilmos después de la muerte del dicho Pero Gonçález a esa parte que / los nonbrasen fasta diez días. E los tales nonbrados que desde el día de la nominación fasta sesenta /[30] días partiesen los dichos bienes e afinasen e acabasen la dicha cuenta, la qual acabada lo que alcança-/sen la vna parte a la otra, que ge lo pagase dende fasta otros sesenta días.
E esto todo segund se / contenia en su escripto asi lo pronunçiaron e declararon por su arbitro arbitamiento laudado so la / pena del conpromiso reseruando de pronunçiar sobre los articulos que se auian de prouar.
Et después las / dichas partes con protestaçion de non yr nin venir contra la dicha sentencia nin contra enella contenido, dieron /[35] poder a Pero López dotor en decretos e a Juan Alfonso de Toro bachiller en leys para que pudiesen resçeuir / todos los testigos e prouanças que ante ellos presentasen para prouar los articulos en la dicha sentencia / contenidos. Et otrosi que para sobre lo prouado pudiesen librar e determinar lo que fallasen por fuero et / por derecho entre las dichas partes segund que enla dicha sentencia se contien e segund la forma dela / dicha sentencia. Et todo lo que por ellos por esta razón fuese fecho que estarian por ello todo /[40] sola pena contenida en el dicho conpromiso e dieronles poder cunplido para que pudiesen resçeuir / los dichos testigos e prouanças e pudiesen librar e determinar lo que dicho es en la manera / que dicha es fasta çiertos términos segund que más cunplida mente lo otorgaron las dichas partes / por ante escriuanos públicos por ante quien pasaron los dichos contratos.
Et los dichos Pero López / dotor e Iohan Alfonso bachiller e juezes sobre dichos asignaron alas dichas partes çiertos pla-/[45]zos para que enlos dichos plazos apresentasen antellos los testigos e prouanças e quantos recabdos que / auian cada vna delas dichas partes en guarda de su derecho porque ellos lo viesen e librasen//

(*fol. 5v.)* sobrello lo que fallasen por fuero e por derecho, en los quales dichos plazos, las dichas partes presentaron / çiertos testigos e escripturas en guarda de su derecho e resçibieron juramento delos dichos testigos segund for-/ma de derecho e resçibieron sus derechos de cada vno dellos.
E otrosi por parte de la dicha donna Ysabel fue / apresentada vna mi carta de comision para los dichos Pero López e Juan Alfonso e sobre todo dixeron e razo-/[5]naron todo lo que dezir e razonar quesieron de su derecho e pidieron alos dichos juezes que, por / quanto enlos plazos queles auian

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

asignados, non pudieran presentar antellos todos los testigos e prouanças / e recabdos que tenían enesta razón, cada vna en guarda de su derecho, queles diesen e otorgasen el quarto / plazo. Et los juezes, visto lo sobre dicho, dieron sentencia enel dicho pleito enque fallaron que deuían / otorgar e otorgaron el quarto plazo queles fue pedido por amas las dichas partes e otorgaron gelo e asigna-/ronles plazo de sesenta días para que traxiesen antellos las dichas prouanças porque ellos traydos antellos / fiziesen aquello que fallasen de derecho.

Otrosi mandaron a la dicha donna Isabel que por quanto auia allega-/do antellos çiertas pagas que dezia que auia fecho a çiertas personas contenidas en vna cuenta que / antellos diera, por ende mandáronle que traxiese las dichas presonas antellos dentro enel dicho plazo por / que ellos sopiesen dellos la verdat e sobre todo fiziesen aquello que deuían de derecho. E ese mismo pla-/zo asignaron a cada vna delas dichas partes a que las viniesen ver e jurar e conosçer sy quesiesen. E / por su sentencia interlocutoria pronunçiaronlo todo asy enel qual dicho plazo amas las dichas partes en-/presentaron çiertos testigos e prouanças antelos dichos juezes cada vna en guarda de su derecho e fue / resçeuido delos dichos tesgigos juramento segund forma de derecho e resçibieron sus dichos dellos e / de cada vno dellos e fueron abiertos e públicados los dichos testigos e prouanças en faz de la parte de /20 la dicha donna Ysabel e en rebeldía de la parte de la dicha donna Maria por quanto le fue asignado plazo / por los dichos juezes a que veniese en seguimiento del dicho pleito a todos los abtos que en el se deui-/esen fazer e fue açetada e aperçebida perentoriamente para oyr sentencia.

E los dichos Pero López dotor / e Juan Alfonso bachiller juezes sobre dichos vista la dicha sentencia de los dichos Juan Furtado e / Diego López juezes arbitros sobre dichos dieron, que en esta mi carta va encorporada. Et otrosy visto /25 todos los otros recabdos e prouanças antellos rpesentadas pro amas las dichas partes e todo lo que que-/sieron dezir e razónar de su derecho antellos fasta quela parte de la dicha donna Ysabel concluyó e çerró / razones e pidió a los dichos juezes que viesen el dicho pleito e librasen enel lo que fallasen por derecho, / los dichos juezes pusieron plazo en presençia dela parte dela dicha donna Ysabel e en rebeldía / dela parte dela dicha donna Maria para dar sentencia enel dicho pelito para día çierto e dende adelante /30 de cada día segund vso e costunbre dela mi corte.

Et visto todo lo que dicho es, los dichos Pero López / e Juan Alfonso, juezes sobre dichos dieron sentencia en el dicho pleito en que fallaron que la dicha donna Maria / Carrillo nin procurador en su nonbre non prouara su entençion de los articulos e capitulos contenidos / enla dicha sentencia de los dichos juezes arbitos que deuieran e ouieran a prouar segúnd el tenor de la dicha / sentencia de los dichos juezes en los términos e enlos plazos que por ellos le fueron asignados para lo /35 prouar. E por ende, fallaron:

Primeramente, que la dicha donna María que no prouara que los bienes que fueron conprados / durante el matrimonio entre ella e el dicho Pero Gonçález su marido que fueron conprados de maravedís propi-/os del dicho Pero Gonçález e de su herençia o de merçed de rey o de reyna o de otro señor alguno / o de donadio, e por ende dieron la entençion de la dicha donna María en este articulo por non prouada. / Et fallaron que la dicha donna Ysabel que deuia aver la meytad de todos los bienes que durante el ma-/40tremonio entre ella e el dicho Pero González fueran conprados e multiplicados por amos a dos e cada vno / dellos.

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

Otrosy en el capitulo de las debdas que la dicha donna Ysabel pusiera que auia pagado después / dela muerte del dicho Pero Gonçález su marido a los acreedores a quien el dicho Pero Gonçález estaua / obligado, fallaron que asi por confesion de la dicha donna María e de la dicha Teresa su hermana, / que antellos fue presentada, commo por recabdos çiertos con juramento de los acrehedores del dicho Pero González, /[45] que se proeua quel dicho Pero Gonçález es e estaua obligado en çiertas quantias de maravedís las quales era prouado / e mostrado antellos por recabdos çiertos que pagara la dicha donna Ysabel después del finamiento del dicho / Pero Gonçález, las quales quantias de mrs quel dicho Pero González deuia e la dicha donna Ysabel pagara son estas / que se sigue:
Primeramente a Diego Ferrández de Gibraleon, setenta e nueue mill e setenta e vn maravedís //

*(fol. 6r)* e çinco dineros E a Martín López mercader vezino de Burgos, çinquenta e cinco mill e sieteçientos e ochenta e seys / maravedís e çinco dineros. Et a Juan Pérez Paneagua, vecino de Burgos, siete mill e nueueçientos e çinquenta maravedís. Et / a Pero Ferrández de Villegas, tres mill e trezientos maravedís. E a don Abrahen el rico vecino de Burgos, çinco / mill maravedís. Et a Diego Carriello, tres mill maravedís.E a herederos de Pero Sánchez vecino de Burgos, çinco mill /[5] e trezientos e çinquenta maravedís. A Juan López, escriuano de Burgos que fiziera el testamento de Pero González., quinientos / maravedís. Et a Gil Ferrández broslador, mill maravedís e a la dueña donna Iohana Alfonso de Coxoa, çinco mill maravedís. Et / a don Jaco Abemeleq, çinco mill maravedís. E a Juan Alfonso de Castrodouarto, el mayor, mill maravedís. Mas a Vrraca / Alfonso monja hermana de Pero Gonçález, ocho mill maravedís. E a Juan Alfonso de Castrodouarto, el moço, quatro mill maravedís. / E Anton Sánchez de Villarreal, nueue mill maravedís. Que montaron en todas estas quantias de maravedís, quel /[10] dicho Pero Gonçález deuia e la dicha donna Ysabel pagara commo dicho es dozientas e quinze mill e trazien-/tos e siete maravedís, las quales quantias de maravedís fallaron por recabdos çiertos que la dicha donna Ysabel ante / ellos mostró que deuia el dicho Pero Gonçález e estaua obligado a las dichas presonas sobre dichas. / Et la dicha donna Ysabel prouara e mostrara antellos por escripto e recabdos çiertos con juramento de / los dichos acreedores en commo pagara a las dichas presonas después de la muerte del dicho Pero Gonçález /[15] las dichas quantias de mrs como dicho era, les eran deuidos. E por quanto por parte de la dicha donna / Maria antellos non fuera mostrada razón legitima contra los dichos recabdos e escripturas, por en-/de çerca deste capitulo dieron la entençion de la dicha donna Ysabel por bien prouada. Et por quanto des-/tas dichas quantias de maravedís de suso dichas paresçia e era mostrado quel dicho Pero Gonçález que se resçi-/biera asi de los maravedís de las dichas terçias commo de los acreedores de suso dichos çiento e çinquenta /[20] mill e ochoçientos e ocho maravedís para se aparejar quando yua a la guera de Portogal e de Aljuba-/rrota, los quales dichos maravedís resçibiera el dicho Pero Gonçález en maravedís e en armas e en otras co-/sas por el dicho su camino segund que la dicha donna Ysabel antellos mostrara e prouara. Por ende / fallaron que la dicha donna Ysabel que prouara en esto su entençion e conpdenaron a la dicha donna / María et al dicho su procurador ensu nonbre en su rebeldía en los dichos çiento e çinquenta mill /[25] e ochoçientos e ocho maravedís e mandaron a la dicha donna Maria que diese e pagase a la dicha donna Ysa-/bel los dichos çiento e çinquenta mill e ochoçientos e ocho maravedís del día que conesta sentencia fuese / requerida fasta sesenta

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

días contenidos en la sentencia de los dichos Juan Furtado e Diego López, / juezes arbitos. Et los otros sesenta e çinco mill maravedís que montan en las debdas comunes que la dicha / donna Ysabel pagara, las quales debdas se fisieren segund que antellos mostrado durante el matre-/[30]monio, mandaron que se repartiese de por medio e que pagase la dicha donna Ysabel la meytad, / que son treynta e dos mill e quinientos maravedís que montaua la otra meytad, conpdenaron a la dicha / donna María et a su procurador en su nonbre. Et mandaron a la dicha donna María que diese e pagase a la / dicha donna Ysabel los dichos mrs desde el día que conesta su sentencia fuese requerida fasta sesenta / días contenidos en la dicha sentencia de los dichos Juan Furtado e Diego López juezes arbitros.

/[35] Otrosy çerca del capitulo de las vendidas de los lugares que la dicha donna Ysabel fiziera, fallaron que / montaua enlos mrs que la dicha donna Ysabel resçibiera de las dichas vendidas que fiziera sacado el / alcauala, quarenta e tres mill e dozientos maravedís de los quales maravedís fallaron que deuia aver la dicha donna / María la meytad de los dichos quarenta e tres mill e dozientos maravedís que son veynte e vn mill e seys-/çientos maravedís e mandaron que gelos diese e pagase a la dicha donna María fasta sesenta días o que /[40] gelos descuente la dicha donna Ysabel ala dicha donna María en los maravedís quela dicha donna María / ouiese de dar e pagar ala dicha donna Ysabel.

Otrosy çerca del capitulo de los maravedís que la dicha donna / Ysabel resçibiera de los derechos de los dichos lugares en los ocho años después que Pero Gonçález / finara, fallaron que la dicha donna Ysabel que resçibiera de los dichos derechos, que montaua doze / mill e quinientos maravedís sacadas las costas, de los quales dichos doze mill e quinientos maravedís, fallaron /[45] que deuían partir por medio e que la dicha donna Ysabel que deuia auer la meytad que montan seys mill / e dozientos e çinquenta maravedís et la dicha donna María la otra meytad que son seys mill e dozientos e / çinquenta maravedís. E por ende conpdenaron a la dicha donna Ysabel en los dichos seys mill e dozientos //

(*fol. 6v.*) et cinquenta maravedís e mandaron a la dicha donna Ysabel que diese e pagase a la dicha donna María los di-/chos seys mill e dozientos e çinqunta maravedís, del día que con la dicha su sentencia fuese requerida fasta / sesenta días, o que gelos descontase la dicha donna Ysabel a la dicha donna María de los maravedís que auia de / auer la dicha donna Ysabel de la dicha donna María.

Otrosi çerca del capitulo del pan, trigo e çebada que la /[5] dicha donna Ysabel resçibiera en los ocho annos después del finamiento del dicho Pero Gonçález fal-/laron que resçibiera de trigo mill e quatorze fanegas sacadas costas e apreçiamientos, del qual pan fa-/llaron que auia de aver la dicha donna Ysabel la meytad que eran quinientas e siete fanegas e las / otras quinientas e siete fanegas, fallaron quelas deuia aver la dicha donna María. Et por ende conpdenaron / ala dicha donna Ysabel enlas dichas quinientas e siete fanegas de trigo e mandaron que gelas die-/[10]se e pagase del día que esta sentencia le fuese mostrada ala dicha donna María fasta sesenta días prime-/ros siguientes o que gelas descontase la dicha donna Ysabel a la dicha donna María los maravedís que valie-/se el dicho pan, al tienpo quela su sentencia le fuese mostrada a la dicha donna Ysabel delos maravedís / quela dicha donna María le deuía e auía a pagar.

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

Otrosí fallaron que resçibiera la dicha donna / Ysabel de çebada de las dichas rentas en los dichos ocho annos después de la muerte del dicho Pero González, /[15] mill e seysçientos e veunte e dos fanegas de las quales fallaron que auia auer la dicha donna Ysabel / la meytad e la dicha donna María la otra meytad. Et por ende condepnaron a la dicha donna / Ysabel en la meytad dela çebada sobre dicha que eran ochoçientas e setenta e vna fanegas de / çebada e mandaron ala dicha donna Ysabel que diese e pagase ala dicha donna María las dichas / ochoçientas e setenta e vna fanegas de çebada fasta sesenta días o quelas descuente delos mrs que deuia /[20] la dicha donna María ala dicha donna Ysabel los mrs que valiere la dicha çebada al tienpo / ala dicha donna María le fuese mostrada esta su sentencia et mandato quela dicha donna Ysabel / pagase la dicha çebada ala dicha donna María enel dicho término o le descontase los maravedís que valiese la dicha çebada al tienpo que e delos maravedís que / deuia e ha de dar a la dicha donna Ysabel.

Otrosí fallaron que montaua enel vino que la dicha donna / Ysabel resçibiera de los dichos ocho annos de las dichas heredades, dos mill e trezientas et /[25] quarenta cantaras de vino, delas queles fallaron que deuia aver la dicha donna María la meytad, que son mill e / çiento e setenta cantaras de vino, e la otra dicha meytad la dicha donna Ysabel. Et por ende conpde-/naron ala dicha donna Ysabel enlas dichas mill e çient e setenta cantaras de vino e mandaron que las / diese e pagase a la dicha donna María enel dicho término o le descontase la dicha donna Ysabel ala / dicha donna María los maravedis que valiese el dicho vino, al tienpo que esta su sentencia le fuese mostrada a /[30] la dicha donna María de los maravedís que le ha de dar e pagar la dicha donna María ala dicha donna Ysabel.

/ Otrosí çerca del capítulo de los çinquenta e çinco mill maravedís que se pagaran durante el matremonio por la / parte de la herençia de la dicha donna Mencía, segund se contien enla dicha sentencia e consejo fal-/laron que la dicha donna María que non prouara que los dichos çinquenta e çinco mill maravedís que se pagaran / de maravedís propios del dicho Pero González nin de maravedís quel dicho Pero González ouiese de merçed de /[35] rey o de reyna o de otro sennor alguno, e dieron su entençion eneste articulo por non proua-/da e condenaron a la dicha donna Maria e al dicho su procurador en su nonbre en la meytad de / los dichos çinquenta e çinco mill maravedís que eran veynte siete mill e quinientos maravedís segund el tenor / dela dicha sentencia e mandaron que gelos diese e pagase del día que conesta sentencia fuese requie-/rida fasta sesenta días primeros siguientes segund se contenía enla dicha sentencia que dieron /[40] los dichos Juan Furtado e Diego López.

Otrosy çerca del capitulo de la herençia de Teresa. Otrosy / çerca del capítulo de los dapnos que la dicha donna Ysabel pusiera que auía resçeuido de los dichos / dapnos por los dichos Pero Gonçález reseruaron en si el conosçimiento e determinación destos / dos artículos.

Et por su sentencia defenitiba pronunciaron lo todo asy e mandaron dar esta mi carta a la / parte de la dicha donna Ysabel para vos sobresta razón. Porque vos mando vista mi carta //

*(fol. 7r.)* o el traslado della signado commo dicho es a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juresdicciones / que veades las dichas sentencias e cada vna dellos quelos dichos Juan Furtado e Diego López e Pero López / dotor e Juan Alfonso bachiller juezes sobre dichos dieron enel dicho pleito que enesta mi carta can / encorporadas e guardat las e cunplit las e fazed las guardar e cunplir

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

legándolas a exepcución /[5] con fuero e con derecho en todo bien e cunplidamente segund que enellas e en cada vna dellas / se contien. Et en cunpliendo las, non les vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar a otras / presonas alguna nin algunas contra las dichas sentencias nin contra parte dellas en algund tienpo nin / por alguna manera. Et los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela / mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno de vos por quien fincare delo asy /[10] fazer e cunplir e sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare delo asy fazer e cunplir, / mando al onbre que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte / del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual / razón non cunplides mi mandado. Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada et los vnos e los otros / la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende /[15] al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplides mi / mandado.

La carta leyda datgela, dada en Cubas aldea de Madrid, siete días de enero anno del / nasçimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro annos. Pero López / dotor. Et Juan Alfonso de Toro bachiller e juez sobre dichos la mandaron dar. Yo Ferrand Alfonso / de León, escriuano de nuestro señor el rey la fiz escreuir por mandado de los sobre dichos Pero López e /[20] Juan Alfonso. Petrus Lupi in decretus dotor. Juan Alfon, Diego, Diego García Vista liçençiado en leys e estaua / escripto en las espaldas otro nonbre que dezia García Nauarro.

Don Enrrique por la gracia de Dios, rey de / Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Iahen, del Algarue, de Algezira / e sennor de Vizcaya e de Molyna, a vos Gómez Manrrique mi adelantado mayor en Castiella e al ade-/lantado o adelantados, meryno o merinos que por mi o por vos andudieren en la dicha tierra, agora e /[25] de aquí adelante, e alos alcalles e merinos et alguaziles et otros ofiçiales qualesquier dela muy noble / çibdat de Burgos, cabesça de Castiella e mi cámara. Et a todos los otros juezes, justiçias, merynos, agu-/aziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas et lugares delos mis regnos / que agora son o seran de aquí adelante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mos-/trada o el traslado della signado de escriuano público, sacado con abturidat de juez o de alcalle, /[30] salud e graçia. Sepades que pleito pasó en la mi corte ante los oydores dela mi abdiençia, el qual pasó / primera mente ante Juan Furtado de Mendoça mi mayordomo mayor e Diego López de Asçuniga mi / justiçia mayor que fue conprometido enellos commo en amigos juezes arbitros e después ante pero / López dotor oydor dela mi abdiençia e Juan Alfonso de Toro, bachiller juezes que fueron tomados en / el dicho pleito. El qual pleito era entre donna Ysabel Rodríguez de Rojas muger que fue de Pero Gonçález /[35] Carrillo e sus procuradores en su nonbre de la vna parte e donna Maria Carrillo muger de Juan Alfonso de / Vaeça, fija de los dichos Pero Gonçález e donna Ysabel e sus procuradores en su nonbre de la otra parte. El / qual pleito era sobre razón que la dicha donna María demandaua a la dicha su madre todos los bi-/enes asy muebles como rayzes, casas fuertes e castiellos e sobre las otras cosas quales-/quier de qualquier natura e en qual quier manera et sobre qualquier o qualesquier razones que fuesen o /[40] ser pudiesen, que pertenesçian auer e heredar ala dicha donna Maria de parte del dicho Pero Gonçález / su padre. Otrosí sobre razón de qualesquier pleito o pleitos, demanda o demandas, contienda o contien-/das e querella que se mouiesen o estouiesen mouidas enla mi corte o en otros lugares qualesquier / de que la dicha donna Maria podía

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

aver demanda o arçion contra la dicha su madre o contra sus bienes. Et / la dicha donna Ysabel contra la dicha donna Maria su fija o contra el dicho Juan Alfonso su marido. /[45] Et los dichos Juan Furtado e Diego López, visto el dicho poder que las dichas partes les dieron e otor-/garon en esta razón e vistos todos los pleitos e demandas que las dichas partes les dieron et otorgaron enesta razón e vistos todos los pleitos et demandas que las dichas partes e cada vna dellas an-/tellos dixeron e razónaron asi por escripto commo por palabra commo en otra manera qualquier et todo lo / que quesieron dezir e razónar de su derecho antellos, dieron vna sentencia en que pronunçiaron entre todas //

(*fol. 7v.*) las otras cosas que fuesen nonbrados dos onbres buenos por las dichas partes cada vna el suyo para que par-/tiesen los bienes comunes e fiziesen e resçibiesen la cuenta de la dicha donna Ysabel de los bienes mue-/bles e frutos e esquimos después dela muerte del dicho Pero Gonçález e quelos nonbrasen fasta çierto / término. Et los tales nonbrados que partiesen los dichos bienes e afinasen e acabasen la dicha cuenta /[5] e lo que ellos mandasen e declarasen quelo cunpliesen e pagasen las dichas partes so la pena del / conpromiso.

E después desto las dichas partes con protestaçion de non yr nin venir contra la dicha sentencia nin / contra lo en ella contenido dieron poder a los dicos Pero López dotor e Juan Alfonso bachiller para que pu-/diesen resçeuir todos los testigos e prouanças que ante ellos presentasen para prouar los articulos en la / dicha sentencia contenidos. Otrosi que para sobre lo prouado pudiesen librar e determinar todo lo que falla-/[10]sen por fuero e por derecho entre las dichas partes que en la dicha sentencia se contien e segund / la forma en la dicha sentencia e todo lo que por ellos enla dicha razón fue judgado que estarian por / ello todo tienpo sola pena del conpromiso e dieron les poder cunplido para que pudiesen resçebir los di-/chos testigos e prouanças e pudiesen librar lo que dicho es fasta çiertos términos segund que más cun-/plida mente lo otorgaron las dichas partes por ante escriuanos públicos los dichos Pero López dotor e Juan /[15] Alfonso bachiller, juezes sobre dichos, asignaron a cada vna de las dichas partes çiertos plazos para / que presentasen antellos todos los testigos e prouanças e cartas e recabdos que tenian cada vno en guar-/da de su derecho porque ellos lo viesen e librasen sobre todo lo que fallasen por fuero e por / derecho en los quales dichos plazos por amas las dichas partes fueron presentados çiertos testigos / e escripturas en guarda de su derecho e fue resçebido juramneto de los dichos testigos segund /[20] forma de derecho e resçebidos sus dichos dellos e de cada vno dellos. Et sobre todo dixeron / e razónaron ante los dichos juezes todo lo que dezir e razónar quisieron en guarda de su derecho / fasta que los dichos juezes en rebeldía del aparte de la dicha donna María por quanto por ellos le fuera / asignado término que fuese en siguimiento del dicho pleito a todos los abtos del asi para oyr sentencia / o sentencias commo para todas las otras cosas nesçesarias. Et ellos visto todos los recabdos e pro-/[25]uanças por amas las dichas partes presentados et todo quanto quisieron dezir e razónar de su / derecho fasta quela parte de la dicha donna Ysabel concluyó e ençerró razones e les pidió quelo viesen / e lo librasen commo fallasen por fuero e por derecho e los dichos juezes en presençia de la parte de la / dicha donna Ysabel e en rebeldía de la otra parte ouieron el dicho pleito por concluso e por ençerrado e / pusieron plazo para dar sentencia en el para día çierto e dende adelante para de cada día, segund vso et /[30] costunbre dela mi corte. Et visto el dicho pleito dieron sentencia en el en que fallaron que la dicha donna /

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

María Carrillo nin su procurador en su nonbre que non prouara su entençion çerca delos articulos e ca-/pitulos contenidos enla dicha sentencia de los dichos juezes arbitros que ouiere e deuiera prouar se-/gund el tenor de la dicha setnencia de los dichos juezes arbitos en los términos et plazos que / por ellos le fueran asignados para lo prouar.

Et por ende fallaron primeramente que la dicha donna /[35] María que non prouara que los bienes que fueran conprados durante el matremonio entre ella et el dicho Pero / Gonçález su marido que fueran conprados de maravedís propios del dicho Pero Gonçález o de su herençia o / de donadio o de merçed de rey o de reyna o de señor alguno. Et por ende dieron la entençion de / la dicha donna María eneste artículo por non prouada. Et fallaron que la dicha donna Ysabel que deuia aver / la meytad de todos los dichos bienes que durante el matremonio entrella e el dicho Pero González fueran con-/[40]prados e multiplicados por amos a dos e cada vno dellos.

Otrosí en el artículo de las debdas que la dicha / donna Ysabel pusiera que auía pagado después dela muerte del dicho Pero Gonçález su marido alos acree-/dores a quien el dicho Pero Gonçález estaua obligado fallaron que asy por confesion dela dicha / donna Maria e dela dicha Teresa su hermana que ante ellos fue presentado commo por recabdos / çiertos con juramento delos acreedores, que el dicho Pero Gonçález que se proeua quel dicho Pero González era et /[45] estaua obligado en çiertas quantias de maravedís, las quales era prouado e mostrado antellos pro recabdos / çiertos que pagara la dicha donna Ysabel después del finamiento del dicho Pero González. Et las quantias de maravedís / quel dicho Pero Gonçález deuia e la dicha donna Ysabel pagara eran estos que se sigue:

(*Calderón*) Primeramente a / Diego Ferrández de Gibraleón setenta e nueue mill e setenta e vn mr e çinco dineros. Et a Martín López mer-//

(*fol. 8r.*) cadero vezino de Burgos, siete mill e nueueçientos e çinquenta maravedís. Et a Françisco, dos mill e quinientos maravedís. / Et a Blanca Alfonso para resçeuir el velo, çinco mill maravedís e a Martín Martínez de Vañuelos, tendero de paños, ve-/zino de Burgos, catorze mill e ochoçientos e çinquenta maravedís. Et a Pero Ferrández de Villegas, tres mill e tre-/zientos maravedís. E a don Ebrahen el rico vezino de Burgos, çinco mill maravedís. Et a Diego Carrillo, tres mill /[5] maravedís. Et a herederos de Pero Sánchez vezino de Burgos, çinco mill e trezientos e çinquenta maravedís. Et a Juan López, / escriuano de Burgos, que fiziera el testamento de Pero González, quinientos maravedís. Et a Gil Ferrández broslador, mill / maravedís. Et a la duenna donna Iohana Alfonso de Coxoa, çinco mill maravedís Et a don Jaco Avemeleq, çinco mill maravedís. / Et a Juan Alfonso de Castrodouarto, el mayor, mill maravedís. Et mas a Vrraca Alfonso monja hermana de Pero Gonçález, / ocho mill maravedís. E a Juan Alfonso de Castrodouarto, el moço, quatro mill maravedís. E Anton Sánchez de Villarreal, nu-/[10]eue mill maravedís, que montan enestas dichas quantias quel dicho Pero Gonçález deuia e la dicha donna Ysabel pagara commo / dicho es dozientas e quinze mill e trezientos e siete maravedís, las quales quantias de maravedís fallaron por recab-/dos çiertos que la dicha donna Ysabel ante ellos mostrara que deuia el dicho Pero Gonçález et estaua obligado a las / presonas (*sic*) sobre dichas. E la dicha donna Ysabel mostrara antellos por escripturas e recabdos çiertos con ju-/ramento de los acreedores en commo pagara a las dichas presonas después de la muerte del dicho Pero Gonçález las /[15] dichas quantias de mrs commo dicho

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

era queles eran deuidas. E por quanto por parte de la dicha donna Maria antellos / non fuera mostrada razón legitima contra los dichos recabdos e escripturas, por ende çerca desto dieron la / entençion de la dicha donna Ysabel por bien prouada. Et por quanto destas dichas quantias de maravedís de suso / dichas paresçia e era mostrado antellos quel dicho Pero Gonçález resçibiera asy de los mrs de las dichas terçias / commo de algunos de los acreedores de suso dichos çiento e çinquenta mill e ochoçientos e ocho maravedís para se /[20] aparejar quando yba a la guera de Portogal e de Aljubarrota, los quales dichos maravedís el dicho Pero Gonçález resçibie-/ra en maravedís e en armas et en otras cosas para el dicho su camino segund que la dicha donna Ysabel / antellos mostrara e prouara. Por ende fallaron que la dicha donna Ysabel que prouara enesto su entençion e con-/denaron a la dicha donna María e al dicho su procurador en su nonbre en su presona en los dichos / çiento e çinquenta mill e ochoçientos e ocho maravedís. Et mandaron a la dicha donna Maria que diese e pagase a /[25] la dicha donna Ysabel los dichos çiento e çinquenta mill e ochoçientos e ocho maravedís del día que conesta mi / sentencia fuese requerida fasta sesenta días contenidos enla dicha sentencia de los dichos Juan Furtado e / Diego López, juezes arbitos. Et los otros sesenta e çinco mill maravedís que montan en las debdas comunes que la / dicha donna Ysabel pagara, las quales debdas se fisiera segund que ante ellos era mostrado durante el / matrimonio, mandaron que se repartiese de por medio e que pagase la dicha donna Ysabel la meytad, que /[30] eran treynta e syete mill maravedís conpdenaronla en los dichos treynta e siete mill mrs. E manda-/ron que los otros treynta e siete mill que monten enla otra meytad conpdenaron a al dicha donna / María e al dicho su procurador en su nonbre e mandaron a la dicha donna María que diese e pagase a la dicha / donna Ysabel los dichos maravedís desde el día que conesta sentencia fuese requerida fasta sesenta días conte-/nidos en la dicha sentencia de los dichos Juan Furtado e Diego López juezes arbitros.

Otrosy çerca del capi-/[35]tulo delos çinquenta e çinco mill maravedís que se pagaron durante el matrimonio por la parte dela herençia / dela dicha donna Mençia segund se contien enla dicha sentencia e consejo fallaron que la dicha donna María / que non prouara que los dichos çiento e çinquenta mill mrs quese pagaran de mrs propios del dicho Pero Gonçález / nin de maravedís quel dicho Pero Gonçález oviese de merçed de rey o de reyna o de otro señor alguno. Et dieron su / entençion eneste articulo por non prouada. Et conpdenaron a la dicha donna Maria et a su procurador en su nonbre /[40] en la meytad de los dichos çinquenta e çinco mill maravedís que son veynte e siete mill e quinientos maravedís segund / el tenor de la dicha sentencia e mandaron que gelos diese e pagase del día que conesta sentencia fuese re-/querida fasta sesenta días primeros siguientes segund se contien en la dicha sentencia que dieron los dichos / Juan Furtado e Diego López.

Otrosy çerca del capitulo de las vendidas delos lugares que la dicha donna Ysabel / fiziera fallaron que montaua enlos mrs que la dicha donna Ysabel resçibiera de las dichas vendidas que /[45] fiziera sacada el alcauala, quarenta e tres mill et dozientos maravedís de los quales dichos maravedís fallaron que deuia aver la dicha donna María la meytad de los dichos quarenta e tres mill e dozientos maravedís, que son ve-/ynte e vn mill / e seysçientos maravedís, e mandaron que gelos diese e pagase a la dicha donna Maria del día que fuese requeri-/da con la sentencia fasta sesenta días o que gelos descuente la dicha donna Ysabel.

Otrosy çerca del capitulo de los / maravedís que la dicha donna Ysabel resçibiera de los derechos

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

de los dichos mrs en los dichos ocho años después que Pero Gonçález //

(*fol. 8v.*) finara, fallaron que la dicha donna Ysabel que resçibiera de los dichos derechos, que montauan doze mill / e quinientos maravedís sacadas las costas, de los quales dichos doze mill e quinientos maravedís fallaron que se deuian repartir / por medio e que la dicha donna Ysabel que deuia aver la meytad que montan seys mill e dozientos e / çinquenta maravedís e la dicha donna María la otra meytad que montan seys mill e dozientos e çinquenta maravedís./ Et por ende conpdenaron a la dicha Ysabel que diese e pagase a la dicha donna Maria los dichos / seys mill e dozientos e çinquenta maravedís del día que con la dicha su sentencia fuese requerida fasta se-/senta días, o que gelos descontase la dicha donna Ysabel a la dicha donna María de los maravedís que avía / de aver la dicha donna Ysabel de la dicha donna María.

Otrosí çerca del capitulo del pan, trigo e çebada / que la dicha donna Ysabel resçibiera en los dichos años después del finamiento del dicho Pero Gonçá-/lez fallaron que resçibiera de trigo mill e quatorze fanegas sacado costas e apreçiamientos, del / qual pan fallaron que deuia aver la dicha donna Ysabel la meytad que eran quinientas e siete fanegas. / Et las otras quinientas e siete fanegas, fallaron quelas deuia aver la dicha donna María. Por ende con-/denaron ala dicha donna Ysabel enlas dichas quinientas e siete fanegas de trigo e mandaron que gelas / diese e pagase del día que esta sentencia le fuese mostrada ala dicha donna Maria fasta sesenta días / primeros siguientes o gelas descontase la dicha donna Ysabel a la dicha donna Maria los maravedís que valiese el pan, / al tienpo quela su sentencia le fuese mostrada a la dicha donna Ysabel delos maravedís quela dicha donna María le / deuía e auia adar e pagar.

Otrosi fallaron que resçibiera la dicha donna Ysabel de çebada de las di-/chas rentas en los dichos ocho años después de la muerte del dicho Pero González, mill e seysçientas / e veynte dos fanegas de las quales fallaron que auía aver la dicha donna Ysabel la meytad et la dicha /donna Maria la otra meytad. Et por ende condepnaron a la dicha donna Ysabel en la meytad dela / dicha çebada que son ochoçientas e sesenta e vna fanegas de çebada. Et mandaron ala dicha donna / Ysabel que diese e pagase ala dicha donna Maria las dichas ochoçientas e sesenta e vna fanegas de / çebada fasta sesenta días o gelos descontase delos mrs que deuia la dicha donna María ala dicha donna Ysabel / los maravedís que valiese la dicha çebada al tienpo que esta su sentencia le fuese mostrada delos mrs que la di-/cha donna María le deuia e auia adar a la dicha donna Ysabel.

Otrosi fallaron que montaua enel vino que la / dicha donna Ysabel resçibiera de los dichos ocho años de las dichas heredades, dos mill e tre-/zientas et quarenta cantaras de vino delas queles fallaron que deuia aver la dicha donna María la me-/ytad que son mill e çiento e setenta cantaras de vino. Et la otra dicha meytad la dicha donna Ysabel. Et por ende / conpdenaron ala dicha donna Ysabel enlas dichas mill e çient e setenta cantaras de vino. Et / mandaron que las diese e pagase a la dicha donna María enel dicho término o le desconta-/se la dicha donna Ysabel ala dicha donna María los maravedís que valiese el dicho vino, al tienpo que / esta su sentencia le fuese mostrada a la dicha donna María de los maravedís que le ha de dar et / pagar la dicha donna María ala dicha donna Ysabel Rodríguez.

Otrosy çerca del capitulo de la herençia de Teresa. / Otrosy çerca del capitulo de los dapnos que la dicha donna Ysabel pusiera que auia resçeuido de los di-/chos dapnos por los dichos Pero

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

Gonçález reseruaron en si el conosçer e determinar destos dos articulos.

/ Et por su sentencia defenitiba lo pronunçiaron todo asi e de la qual mandaron dar esta mi carta esecuto-/ria en que viesen la dicha sentencia e la cunpliesen. De la qual dicha sentencia, la dicha donna Maria dixo / que apellara e se apresentara ante los dichos mis oydores enel tienpo que deuia e commo deuia e pi-/dioles que le mandasen dar mi carta de inouiçion para vos las dichas justiçias en que non fiziesedes /[40] nin ynouasedes cosa alguna por virtud dela dicha sentencia que los dichos Pero López dotor e Juan Alfonso / bachiller dieran en el dicho pleito e que si por ella alguna cosa auiades fecho o inouado que lo desfi-/ziesedes e tornasedes todo enel lugar e estado en que estaua al tienpo que la dicha sentencia fuera dada. / La qual dicha carta de inibiçion fue mandada dar por los dichos mis oydores e la parte dela dicha / donna Ysabel paresçio ante los dichos mis oydores e presento vn escripto en que dixo que por parte /[45] de la dicha donna Ysabel se me enbiara querellar que estando el dicho pleito pendiente ante los dichos / mis oydores entre las dichas partes, sobre razón dela dicha sentencia, que los dichos Pero López dotor e / Juan Alfonso bachiller dieran contra la dicha donna Maria de la qual suplicara e se presentara ante //

*(fol. 9r.)* los dichos mis oydores conel proceso del dicho pleito en tienpo deuido e que presentara çiertas razones e / agrauios de nulidades porque la dicha sentencia dezia que era minguada et que concluyera e que por quanto la dicha / donna Ysabel non paresçiera nin fuera mandada pregonar e estanto asi el pleito pendiente que / leuara carta executoria de la dicha sentencia que los dichos Pero López e Juan Alfonso dieran. Et que por /[5] virtud de la sentencia que desapoderaran a los dichos Juan Alfonso e donna Maria del lugar de Monesterio / de Rodiella e le entraran e tomaran otros bienes muebles non lo pudiendo fazer pues el dicho / pleito estaua pendiente e pedió que la proueyesen de remedio sobrello dandole mi carta de ynibiçion / enque non le fuese fecha cosa alguna por la dicha sentencia, la qual dicha mi carta dixo que le fuera man-/dada dar, la qual fuera ganada callada la verdat e agrauiada por quanto tal presentaçion nin pedençia /[10] de pleito non podria paresçer nin que tales nulidades fuesen puestas ante ellos. Por ende pidió / quele mandase dar mi carta rebocatoria de la dicha carta de inibiçion pues fuera ganada callada la / verdat e agrauiada e que non fuese fecho cosa alguna por ella e que sy alguna cosa fuese fecho / tornasen al lugar e estado enque estaua al tienpo que fuera ganada e sy alguna cosa fuese fecha / quelo desfiziesen e que cunpliesen e gaurdasen la dicha sentencia que los dichos Pero López dotor e Juan Alfonso /[15] bachiller dieran sobre la dicha razón segund que en la dicha mi carta executoria se contien pronunçian-/do la dicha sentencia ser amolgada e pasada en cosa judgada, condepnando a la dicha donna Maria / enlas cosas.

Et por quanto los dichos Juan Alfonso e donna Maria su muger yuan contra la dicha sentencia que / los dichos amigos dieran, non lo pudiendo fazer segund el dicho conpromiso por lo qual eran caydos / en la pena del dicho conpromiso, la qual protestaua de los demandar en el tienpo que deuiese e commo deui-/[20]ese e pidio e protesto las costas, segund que esto e otras cosas más largamente lo recontó por / su escripto contra lo qual la dicha dicha donna Maria presentó otro escripto en que dixo que la carta de ynibiçion que / era justa e buena e non deuian dar otra carta contra ella e dixo que pues el dicho pleito estaua pendiente / ante ellos que la dicha su parte non auia por qué ser desapoderada de la posesión del dicho lugar de Mo-/nesterio fasta el dicho pleito

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

ser librado, quanto más que dixo que la sentencia de los dichos Pero López e /[25] Juan Alfonso non deuia ser esecutada por quanto era en sy ninguna por dos razones de nulydat que contra ellos / fueran allegadas.

Et avn dixo que era ninguno todo lo proçesado e dicho por parte del dicho Pero Gonçález / en nonbre de la dicha donna Maria ca fallaren que nunca ella ouiera poder bastante para trabtar el dicho / pleito por nonbre de la dicha donna Maria e por quanto a la sazon que ella otorgara el dicho poder, era casa-/da con el dicho Juan Alfonso, el qual le deuiera dar liçençia e abtoridat para fazer el dicho procurador e en /[30] quanto non lo fiziera, lo fecho e proçesado era en si ninguno e puesto quel dicho poder fuese bastante que / la dicha sentencia era en si ninguna por quanto fuera dada sin parte que, commo quier que fuera asignado ter-/mino al dicho Pero González para todos los abtos que después se mudara la chançelleria de Palençia a / Grañon e por ende deuiera ser enplazada la dicha donna María, o a lo menos pregonada, lo qual non / fuera fecho. Por lo qual la dicha sentencia era ninguna por las razones de nulidat. Et por las que /[35] fueran allegadas por parte de la dicha donna Maria e por otras muchas que se cogerian por el proçeso, / fallaria la dicha sentencia ser en sy ninguna de derecho e asi lo pedió pronunçiar e en caso que alguna / fuese que non podía ser esecutada fasta que por ellos fuese librado el dicho pleito, quanto mas / que dixo que la dicha donna Ysabel que estaua contentada con Verante villa, por lo qual non deuía / auer cosa alguna de las conpras nin de las otras cosas quel dicho Pero Gonçález dexara, pues consintiera en /[40] la ordenançia del su testamento. Et por quanto la dicha donna María fuera e era lesa e danificada por / el dicho Pero González, en caso que paresçiese ser su procurador bastante, por non estar presente al tienpo / que fuera dada la dicha sentencia o por non apellar della en tienpo deuido o por non fazer algunas de las dichas / dilezençias quel derecho quiere çerca dela dicha apellaçion o por non auer dicho nin allegado agunas de / las dichas razones de nulidat en el tienpo quel derecho quiere, que en esto que seria muy lesa e dani-/[45]ficada e deuia por ellos ser restituyda de benefiçio de restituçion *Integrum* por aquella clausu-/la general que es dicha "*si contra michi justa cabsa te*".

Otrosy por ser dueña sinple e muger de ca-/ballero por lo deuia ser restituyda de benefiçio de restituçion integrum e asi pedió que la / restituyesen proueyendola en aquel remedio e estado e punto en que primeramente estaua, ante que / contra ella fuese dada la dicha sentencia e lo qual dixo que pedía en la mejor forma e manera que //

*(fol. 9v.)* podía e deuia de derecho e asi lo pidió más largamente ser pronunçiado e que la dicha carta de ynibiçion fu-/era bien dada e que non deuia dar otra en contrario, segund más largamente lo recontó por su escripto. / Contra lo qual, la parte de la dicha donna Ysabel dixo que la dicha carta fuera ganada callada la verdat e lo que la / parte de la dicha donna Maria dezia e allegaua que las dichas nulidades en que dezia que la dicha sentencia ser ninguna /[5] e por el dicho poder non ser bastante del dicho Pero González, dixo que non deuia ser oydo porque dixo que si el dicho / Pero González non ouiera poder bastante para seguir el dicho pleito, mucho menos lo ouiera para sustituyr. / Et asi segun su dicho, la sustitución no valya. Et por ende que non era allegado por parte e dixo que la / dicha liçençia non era nesçesaria para fazer e otorgar la dicha procuración. E a lo que dezia la dicha sentencia / ser ninguna por la dicha su parte non ser çitada nin pregonada, dixo que non auia lugar por dos razones: lo /[10] primero por quanto el dicho Pero López e Juan Alfonso

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

non conosçieran del dicho pleito como juezes de la chançelleria / saluo como juezes arbitros, los quales pudieran librar en todo lugar. Et lo otro que avnque juezes fueran / dela dicha corte e lo libraran asi pues la parte de la dicha donna María oviera plazo para todos los abtos / que non auía por que ser çitada. Et a lo de la restituçión dixo que non auia lugar por quanto non era pedida / en forma deuida nin en tienpo nin por quien bastante oviese para ello. Et por ende pidio que sin enbargo de /[15] las dichas razones e agrauios e nulidades e restituçión pedido por parte de la dicha donna María, pronun-/çiasen la dicha sentencia ser pasada en cosa judgada mandando le dar mi carta para que fuese por la dicha setencia / delos dichos Pero López e Juan Alfonso, llegando a deuida exepcuçion condenando a la parte aduersa en las costas / segund más larga mente lo recontó por su escripto, en el qual dicho pleito amas las dichas partes dixe-/ron e razónaron de su derecho ante los dichos mis oydores todo lo que dezir e razónar quisieron /[20] fasta que concluyeron e çerraron razones e pidyeron sentencia e los dichos mis oydores ouieron el dicho ple-/yto por concluso e porençerrado e pusieron plazo amas las dichas partes para dar sentencia en el para día / çierto e dende adelanta para de cada día segund vso e costunbre dela mi corte.

E visto el dicho plei-/to e lo en el contenido e auido su acuerdo e diliberaçion sobre todo dieron en el sentencia en que fal-/laron que la sentencia quelos dichos Pero López dotor e Juan Alfonso bachiller dieran enel dicho pleito que pasó /[25] e era pasada en cosa judgada. Por ende fallaron quelos agrauios e nulidat contra la dicha sentencia / opuesto por la dicha donna María que non auia lugar nin eran de resçeuir nin ge los resçibieron. Otrosi / fallaron quela dicha sustituçion quele non deuia ser otorgada e denagaron gela e mandaron que sin enbargo / de todo lo dicho e razónado e allegado enel dicho pleito por parte de la dicha donna María nin de la dicha / carta de ynibiçion por algunos de los dichos oydores dada la qual espresamente rebocaron e dieron por de nin-/[30]gund valor que deuia ser llegada a exepcuçion deuida la dicha sentencia e carta esecutoria sobre ello / dada pro los dichos Pero López dotor e Juan Alfonso bachiller enel dicho pleito segund que enella se / contien. E mandaron dar esta mi carta para que sea llegada a deuida exepcuçion la dicha carta de sentencia / segund se enella contien e conpdenaron ala dicha donna Maria e a su procurador en su nonbre enlas costas dere-/chas fechas antellos pro parte de la dicha donna Ysabel Rodríguez e reseruaron en sy la tasaçion dellas.

/[35]Et judgando por su sentencia defenitiba lo pronunçiaron e mandaron todo asi en sus escriptos, las quales di-/chas costas en que asi fue condenada la dicha donna María fueron tasadas por los dichos mis oydores con / juramento dela parte de la dicha donna Ysabel en mill e ochoçientos e quarenta maravedís e quatro dineros desta / moneda segund que estan escriptas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito. E mandaron dar esta / mi carta esecutoria ala parte dela dicha donna Ysabel.

Porque vos mando vista esta mi carta o el traslado del-/[40]la signado commo dicho es a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha / sentencia quelos dichos mis oydores dieron enel dicho pleito que enesta mi carta va encorporada que por parte dela / dicha donna Ysabel vos será mostrada e guardada / e cunplilda e fazedla guardar e cunplir en todo bien e cunplidamiente segund que enella se contien e en cunpliendo la ved la dicha sentencia e carta esecutoria que / entre las dichas partes por los dichos pero López dotor e Juan Alfonso bachiller fue dada sobre la dicha /[45] razón e guardalda e cunplitla e fazedla guardar e cunplir en todo bien e

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

cunplidamente segund se / enella contien e segund enla dicha sentencia delos dichos oydores se contie.

Otrosí costrenid e apremiad / ala dicha donna María que dé e pagué a la dicha donna Ysabel o al quelo oviere de aver por ella los dichos mill / e ochoçientos e quarenta mrs e quatro dineros de las dichas costas en que fue conpdenada pro los dichos / mis oydores segund dicho es e si lo asi fazer e cunplir non quisiere prendad e tomad tantos de sus bienes a-/[50]sy muebles commo rayzes doquier que los fallardes e vendedlos segund fuero e de los maravedís que valieren //

(*fol. 10r.*) entregad et fazer pago a la dicha donna Ysabel o al que lo ouiere de aver por ella delos dichos mill e / ochoçientos e quarenta mrs e quatro dineros de las dichas costas en que fue condenada por los dichos mis / oydores segund dicho es todo bien e cunplidamente en guisa quele non mengue ende alguna cosa e los / vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de seysçientos maravedís /[5] desta moneda vsual a cada vno de vos por quien fincar delo asi fazer e cunplir e si non por qualquier o quales / de vos por quien fincar delo asy fazer e cunplir, mando al onbre que vos esta mi carta mostrare o el traslado / della signado commo dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte del día que vos / enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razón non / cunplides mi mandado.

Et de commo esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cun-/[10]plierdes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de / ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplides mi / mandado.

La carta leyda detgela. Dada en Yllescas, nueue días de março, anno del nasçimiento del / nuestro sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e nueue annos. Gutier Gómez arçidíano de Gua-/dalfajara e Alfonso Rodríguez e Veçente Arias arçidíano de Toledo, dottores oydores de la abdiençia /[15] de nuestro señor el rey la mandaron dar pro quanto fue asy librado enla su abdiençia. Yo Juan Gonçález / escriuano del dicho señor rey la fiz escreuir. Bachalarius Gomecius Arie. Alfon García bachalarius. En las es-/paldas estauan escriptos nonbres que dezia archidíaconus declixo dotor Alfon. legum dotor Vicen. Arie / archidíacono. colectius. Juan Rodríguez. Juan Gonçález.

E después de lo susodicho, día e mes e año sobre dicho, / en presençia de nos los dichos escriuanos e delos testigos, el dicho Rodrigo Alfonso merino e /[20]por ante nos los dichos escriuanos dió e pagó de los maravedís de suso contenidos que en sy auia resçy-/uidos del dicho Juan Martínez de Rojas por razón de la dicha conpra de los dichos bienes al alcabala de los dichos / bienes tres mill maravedís. E a Nos los dichos escriuanos de nuestro derecho por las escripturas sobre esta / razón pasadas seys çientos maravedís e al dicho Juan Pérez plegonero de su derecho de plegoniar no-/uenta maravedís e retouo en sy por razón de su entrega tres mill maravedís. Et descontados todos estos di-/[25]chos maravedís de los dichos treynta mill e seysçientos e setenta maravedís que vallieron los dichos maravedís e el auia / resçeuido del dicho Juan Martínez de Rojas fincaron en el (*hueco en blanco*) maravedís, los quales sobre dichos / maravedís el dicho merino dio e pagó e por ante nos los dichos escriuanos e en presençia de los dichos / testigos al dicho Martín Ruy de Artiaga commo procurador de la dicha donna Ysabel Rodríguez de Rojas e para / en pago de los

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

maravedís de la dicha sentencia, los quales dichos maravedís el dicho Martín Ruyz por nonbre de la dicha donna /[30] Ysabel e para en pago de la dicha sentencia resçibio en sy e en su poder e se otorgó por pagado en el / dicho nonbre dellos e dio por libre e quito dellos al dicho Rodrigo Alfonso merino. Et otorgó que sy el / dicho Rodrigo Alfonso carta testimonial quisiese del pago de los dichos maravedís que gela diesemos atan / cunplida e firme commo mester le fiziese e por los dichos escriuanos fuese fecha et / notada. Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, los sobre dichos testigos de suso non-/[35]brados.

Et después desto, a veynte días del dicho mes de nouienbre, año sobre dicho, enel dicho lu-/gar de Aguilar de Burueua seyendo y presentes los dichos Rodrigo Alfonso meryno e Martín Ruyz / de Artiaga e Juan Martínez de Rojas, en presençia de nos los dichos escriuanos e testigos de yuso escrip-/tos e nonbrados, el dicho Juan Martínez de Rojas dixo que commo quier que el auia conprado del dicho meryno / enla dicha almoneda todos los sobredichos bienes de suso contenidos por el dicho preçio de maravedís que /[40] por ellos le diera e pagara, que él que conoscia e otorgaua que él que los auia conprado por ruego del di-/cho Martín Ruyz de Artiaga e para el dicho Martín Ruyz e que los dichos maravedís quel dicho Juan Martínez diera / et pagara al dicho Rodrigo Alfonso meryno por razón de los dichos bienes que le asy vendiera, que / eran del dicho Martín Ruyz e ge los diera el dicho Martín Ruyz para fazer la dicha conpra. Et por ende / quel de su libre abtoridat traspasaua todos los dichos bienes e conpra que dellos fiziera en el dicho /[45] Martín Ruyz para que fuesen suyos libre miente mente (*sic*) por juro de heredat por sienpre jamas para / vender e enpeñar e enagenar e fazer dellos e en ellos como de cosa suya e se desapropiaua e / desapropió de todos ellos e de toda boz e derecho que contra ellos pudiese aver por razón de la / dicha conpra. Et eso mismo le traspasaua todas bozes, razones, atcçiones reales e presona-/les quel auie e auer podie en qualquier manera sobre razón delos dichos bienes por vigor de /[50] la dicha conpra que dellos fiziera et que de la forma e manera quelos él conprara et por el dicho Ro-/drigo Alfonso le fueren vendios e traspasados e entregados por virtud de la dicha sentencia et / mandamiento del dicho señor rey, que por esa misma los él traspasaua e entregaua al dicho Martín Ruyz / e le daua poder cunplido segund que a él le fuera dado por el dicho meryno para que por sy e por otro //

*(fol. 10v.)* en su nonbre los pudiese entrar e tomar e leuar los frutos e rentas dellos e para los pedir en ju-/yzio sy mester fiziese e fazer todas las otras cosas quel dicho Juan Martínez pudiera fazer por / vigor de la dicha conpra. Et que obligaua e obligó todos sus bienes auidos e por aver para lo auer / agora e todo tienpo del mundo esto que dicho es por firme e valedero. Et para le nunca yr el nin /[5] otro por el en contrario dello en tienpo del mundo.

Et fecho el dicho traspasamiento de los dichos / bienes por el dicho Juan Martínez de Rojas en el dicho Martín Ruyz de la manera que dicha es, luego, el di-/cho Martín Ruyz dixo que pedía e requeria al dicho Rodrigo Alfonso meryno que lo pusiese en tenen-/çia e posesión de los sobre dichos bienes que en el dicho lugar de Aguilar e en sus términos eran /[10] et en todos los otros bienes que en los otros sobre dichos lugares e sus términos eran e se concluye / sola dicha conpra. Et puesto en la dicha tenençia e posesión dellos le defendiese et cabtouiese / en ella. Et el dicho Rodrigo Alfonso meryno dixo que era presto de lo fazer.

Et luego el dicho / meryno fue a la Casa fuerte del dicho lugar de Aguilar que es de los

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)

dichos bienes vendidos et tomó / por la mano al dicho Martín Ruyz e por ante nos los dichos escriuanos e lo puso corporalmiente den-/[15]tro enella e en tenençia e en posesión della e en nonbre de todos los otros dichos bienes que en los / dichos lugares e términos eran e se concluye so la dicha venta. Et el dicho Martín Ruyz dixo que él que res-/çebía la posesión de la dicha casa e por nonbre de todos los otros dichos bienes e, en resçibiendola et / vsando de la dicha posesión, echó al dicho meryno fuera de la dicha casa, la qual dicha posesión el / tomaua en la dicha casa asy por ella commo por nonbre de todos los otros dichos bienes que en los di-/[20]chos lugares e términos eran e por el dicho meryno fueran vendidos al dicho Juan Martínez por vigor de / la dicha sentencia e mandamiento del dicho señor rey. Et a el traspasados. Et que pedía a nos los dichos / escriuanos quele diesemos de todo lo sobre dicho ynstrumento testimonial signado de nuestros sygnos para / en guarda de su derecho. A lo qual fueron presentes por testigos rogados: Martín Rodríguez, fijo de Juan García. / Et Juan fijo de Pero Ferrández e Ruy Sánchez fijo de Sancho Martínez. Et Rodrigo fijo de García Martínez e Ferrando /[25] fijo de Alfonso Ferrández. Et Alfonso Martínez fijo de Alfonso Martínez. Ferrando fijo de Juan Martínez, vezinos del dicho lugar / de Aguilar e Sancho García de Villaren vezino de Terrazos. (*Con otra letra*: Et yo Iohan de la Peña notario público sobre dicho / que a todo lo sobre dicho fuy presente con los dichos testigos e con el dicho Alfonso Martínez escriuano e a pedimiento del / dicho Martín Ruyz de Artiaga fiz escriuír este público instrumento e fiz aquí este mio sig(*signo*)no es testimonio de verdad. *Rúbrica*: Johan de la Peña) /

Et yo el dicho Alfonso Martínez escriuano público sobre dicho que a lo sobre dicho fuy / presente en vno con el dicho Juan de la Peña e con los dichos testigos fiz escriuir este /[30] dicho público instrumento en estas dichas diez fojas de pargamino que va firmado / en fondon de cada vna de mi nonbre. Et va çierto. Et por ende fiz aquí / este mio syg(*signo*)no atal en testimonio de verdad. (*Rúbrica*: Alfon Martínez)

**********

**Cómo citar este recurso:**
El documento FRÍAS,C.369,D.25 está accesible en versión íntegra de Beatriz BENITO RODRÍGUEZ y Cristina JULAR PÉREZ-ALFARO, «Diplomas» de *Scripta manent. De registros privados a textos públicos*, página web del proyecto *Scripta manent* (IP Cristina Jular Pérez-Alfaro, IH-CCHS-CSIC) [Consulta: 03/10/2025].

Programa Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación. Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España. Convocatoria Orientada a los Retos de la Sociedad, Ref.: PID2020-116104RB-I00 (años 2021-2026)